

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ**

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche  
Grado en Derecho**



**Trabajo Fin de Grado**

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL  
EN MATERIA DE CRISIS MATRIMONIALES  
INTERNACIONALES, LEY APLICABLE Y  
RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN  
ESPAÑA.**

**Alumna: Daria Aznar Valero  
Tutor: Alfonso Ortega Giménez  
Curso académico 2020/2021**

## ÍNDICE:

RESUMEN .....	3
I. PLANTEAMIENTO E INTRODUCCIÓN .....	4
II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	6
2.1. CONTEXTO: QUÉ ES LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	6
2.1.1. Jurisdicción.....	6
2.1.2. Competencia.....	6
2.1.3. Límites.....	7
2.2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES.....	8
2.2.1. Normas de origen institucional: Reglamento “Bruselas II Bis”.....	9
2.2.2. Normas de origen estatal: Ley Orgánica Del Poder Judicial.....	25
2.2.3. Comparación de las normas de origen Institucional y Estatal.....	29
III. LEY APLICABLE .....	31
3.1 LEY APLICABLE AL DIVORCIO Y SEPARACIÓN JUDICIAL .....	31
3.1.1 Rasgos Básicos del Reglamento “Roma III”. .....	32
3.1.2 Ámbito de Aplicación.....	33
3.1.3 Concreción de la Ley Aplicable .....	35
3.1.4 Supuestos de No Aplicación.....	38
3.1.5 Sistemas Plurilegislativos .....	41
3.2 LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL .....	42
IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	43
V. CONCLUSIONES .....	47
VI. SUPUESTOS PRÁCTICOS .....	49
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	53
VIII. OTRAS FUENTES CONSULTADAS .....	58

## **RESUMEN**

En este trabajo se ha intentado explicar cuáles son las situaciones y peculiaridades que pueden llegar a suscitar los casos de Crisis Matrimoniales Internacionales en el marco de la Unión Europea, y cómo se solucionan en base al Reglamento (UE) 2201/2003 (o Reglamento “Bruselas II bis”) y a la normativa interna de los Estados miembros si ésta fuera aplicable: ambas “soluciones” versan sobre la atribución de competencia judicial internacional, el primero otorgándosela a los órdenes jurisdiccionales de un Estado miembro, y el segundo en caso de que no se aplicara el Reglamento, atribuye tal competencia a los Tribunales internos que tengan conexión con el asunto. En cuanto a la ley aplicable se tiene en cuenta el Reglamento (UE) 1259/2010 (o Reglamento “Roma III”) por el que se establece una cooperación reforzada entre los Estados miembros anexos al mismo, que abarca la ley aplicable respecto al divorcio y la separación judicial, teniendo en cuenta la concreción de la misma y los supuestos que no son de aplicación. Así mismo, se analiza la ley aplicable en cada uno de los supuestos no regulados en el Reglamento, como es la nulidad matrimonial.

## **PALABRAS CLAVE:**

Crisis Matrimoniales Internacionales, Reglamento “Bruselas II bis”, Reglamento “Roma III”, Competencia Judicial Internacional, ley aplicable.

## ***ABSTRACT***

This paper attempts to explain which are the situations and peculiarities that could arise in cases of International Matrimonial Matters within the framework of the European Union, and how are they solved taking into account the Regulation (EC) 2201/2003 (or Regulation “Brussels II bis”) and the national regulation of the Member States if applicable: both “solutions” deal with the attribution of international judicial jurisdiction: the first one granting it to the legal systems of a Member State, and the second one attributes such competence to the internal Courts that have connection with the matter, when the Regulation is not applied. Regarding the applicable law, Regulation (EC) 1259/2010 (or Regulation “Rome III”) is taken into account, the realization of the same and the assumptions that are

not applicable. Likewise, is analyzed the applicable law in cases of divorce, legal separation, marriage annulment.

**KEY WORDS:**

International Matrimonial Matters, European Union, Regulation “Brussels II bis”, Regulation “Rome III”, International Judicial Jurisdiction, applicable law.

**I. PLANTEAMIENTO E INTRODUCCIÓN**

El desarrollo del trabajo sucederá de la siguiente manera, en primer lugar, hablaré, tras una introducción a continuación, de los aspectos generales de la Competencia Judicial Internacional y seguidamente trataré de explicar ésta en materia de Crisis Matrimoniales Internacionales, tanto a nivel Internacional como Estatal, por lo que abordaré tanto el Reglamento (UE) 2201/2003, en adelante, Reglamento “Bruselas II bis” y la Ley Orgánica del Poder Judicial (apartado II). El segundo tema del que me ocuparé una vez determinada la competencia es la Ley aplicable a cada supuesto de Crisis Matrimonial Internacional haciendo mención del Reglamento “Roma III” (apartado III) . Por último, finalizaré con el procedimiento de reconocimiento y ejecución en España de las Sentencias dictadas por otro Estado miembro (apartado IV).

Vivimos en un mundo cada vez más abierto, más conectado y no solo tecnológicamente hablando, las personas han abierto sus horizontes en lo que respecta a las actitudes, formas de pensar, así como las ganas de conocer mundo, buscar trabajo en otro país, ampliar su conocimiento cultural, etc...; sin embargo también existen los supuestos en los que las personas se ven obligadas a abandonar su país de origen no por decisión propia sino porque la situación que viven en su país es cuando menos difícil, hablo de guerra, pobreza, políticas restrictivas, amenazas constantes, represión, discriminación por razón de sexo, ideología, orientación sexual, etc... y migran a otro país con la esperanza, entre otras, de mejorar su calidad de vida. Estas situaciones obligan a que la persona cambie de país de residencia con todas las consecuencias que ello conlleva, sin ser conector, en muchos casos, de que pueden resultar beneficiosas o, por el contrario, desfavorables jurídicamente

hablando. Sin duda el derecho aplicable no es lo que primero piensa la gente al cambiar de residencia, muchas no le dan importancia, pero en el momento que surgen litigios y quieren acudir a la justicia del país de residencia o el de origen, se llega a dar el caso de que éste no sea competente para su conocimiento y resolución. Es aquí donde entra en juego la Competencia Judicial Internacional.

El presente Trabajo de Fin de Grado se centra en un tema que a día de hoy ha adquirido mucha importancia en el Derecho Internacional Privado dada la actual movilidad transfronteriza de las personas. Es por todos sabido que el amor traspasa fronteras o lo que es lo mismo, no atiende al lugar de residencia o nacionalidad de los enamorados (por no decir a nada), como sí hace el Derecho de cualquier Estado. Cada vez con mayor frecuencia ocurren matrimonios entre personas que no comparten nacionalidad y en algunos de los casos, aunque cada vez se dan más, tampoco comparten la residencia; a primera vista el único problema que puede parecer es que uno de la pareja o los dos tengan que cambiar de país de residencia, pero la verdadera trama sucede con las consiguientes Crisis Matrimoniales, pues según el último estudio estadístico del INE<sup>1</sup> en 2019 se produjeron 91.645 divorcios, 3.599 separaciones y 75 nulidades; el 10,4% de los casos uno de los cónyuges tenía nacionalidad extranjera, y el 7% ambos cónyuges eran extranjeros. Como se aprecia, un gran número de ellos poseen carácter internacionalidad planteando así el posible conflicto sobre competencia.

En materia de Crisis Matrimoniales la UE establece dos Reglamentos importantes, el primero de ellos es el Reglamento (UE) 2201/2003 “*relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.*”<sup>2</sup>, y el Reglamento (UE) 2016/1103, “*por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales*”<sup>3</sup>. La labor que trata de llevar a cabo la Unión Europea por medio de estos Reglamentos es la creación de una normativa que facilite y acelere la resolución de los conflictos en materia de Crisis Matrimoniales entre los ciudadanos de los Estados miembros.

---

<sup>1</sup> Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) 2019, Instituto Nacional de Estadística. Publicado: 28 de septiembre de 2020

<sup>2</sup> «DOUE», núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>3</sup> «DOUE» núm. 183, de 8 de julio de 2016, páginas 1 a 29.

## II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

### 2.1. CONTEXTO: QUÉ ES LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

#### 2.1.1. *Jurisdicción*

La Constitución Española en su artículo 117.3 menciona la jurisdicción como «la potestad del Poder Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndola exclusivamente a los Juzgados y Tribunales competentes »

#### 2.1.2. *Competencia*

La competencia interna podemos definirla como la acumulación de criterios objetivos y funcionales que determinan qué Tribunal debe conocer y aplicar su jurisdicción sobre un asunto en concreto. La atribución de la competencia a un Tribunal es excluyente con respecto al resto de órganos jurisdiccionales.

La definición de la Competencia Judicial Internacional, en adelante CJI, ha sido compuesta por varios autores, entre los cuales destacan la de FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO: “aquella competencia que poseen los Tribunales de un determinado Estado en los litigios surgidos de las situaciones privadas internacionales”<sup>4</sup>; y la de CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ: “Aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales”<sup>5</sup>. Estas definiciones concuerdan con aquellas individuales de jurisdicción y competencia pero bajo el marco del Derecho Internacional Privado, ajustándose a las relaciones privadas de los particulares.

Si bien, para GARCIMARTÍN ALFÉREZ lo previamente expuesto se entiende como el «efecto directo» de las normas del CJI, pero esta atribución de competencias a un

---

<sup>4</sup> Vid. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*. Pamplona, 2013, pp. 53-54

<sup>5</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Granada, 2014, p. 113-114

determinado Estado acarrea una serie de «efectos indirectos»: Al elegir el «sistema de referencia», es decir, el Estado que será competente para conocer de la cuestión, se está eligiendo al mismo tiempo un Derecho procesal y un Derecho material concreto y diferente al resto de los Estados miembros, dado que los sistemas del DIPr no están armonizados<sup>6</sup>

### 2.1.3. Límites

Cuando estamos tratando con normas “internacionales” puede haber una confusión en cuanto a la determinación del Tribunal competente para la resolución de un conflicto internacional entre dos Estados que, se consideren competentes o, al contrario, consideren que el asunto queda al margen de su competencia, bien sea por la interpretación de la norma internacional, o bien por su propio modelo de competencia judicial internacional.

Por otro lado, las normas internas, creadas por el legislador español entre ellas la Constitución Española (norma suprema de nuestro país, en adelante CE), son competentes y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, pues se trata de normas unilaterales, y no tienen jurisdicción más allá los tribunales españoles. Sin embargo, la CE que fija tres límites, el primero es cuando se elige al orden jurisdiccional español como el competente, ya que se está fijando un límite a las partes, pues solo podrán regirse por las normas de CJI española y, de forma contraria, cuando el orden jurisdiccional español no es el competente, se les está privando del acceso a los Tribunales nacionales<sup>7</sup>; el segundo de los límites es el de máximos, cuyo objetivo esencial consiste en “evitar que el emplazamiento de un sujeto ante los tribunales españoles le exija una diligencia irrazonable o le imponga una carga excesiva para hacer efectivo su derecho de defensa” es decir, impide la atribución de CJI a nuestros tribunales cuando el litigio no presentara ningún vínculo relevante con la esfera jurídico-económica española y por tanto pudiera imponerse sobre el demandado una carga arbitraria o irrazonable<sup>8</sup>; y el tercero de los límites es el de mínimos, “cuya imposición obliga al sistema

---

<sup>6</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ. *Derecho Internacional Privado*, Aranzadi, Pamplona, 2019. p. 58.

<sup>7</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ. Op. Cit. p. 61.

<sup>8</sup> Vid. I. HEREDIA CERVANTES “Competencia de los tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras (Comentario a la STC 61/2000, de 13 de marzo)” *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 14. Enero-Diciembre 2000, pp. 193-194.

Hace citación en esta parte a la STC 43/1986, (F.J. 8 ) y a VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional: litigación internacional*, Aranzadi, 2000

de CJI a garantizar la atribución a los tribunales españoles de un volumen de competencia suficiente, a fin de "garantizar una posibilidad razonable de accionar ante la justicia".<sup>9</sup>

“Para los jueces nacionales las reglas de CJI funcionan como «reglas de atribución» en la medida en que sirven para atribuirles competencia sobre una parte de los litigios internacionales; y para los operadores del tráfico internacional, las normas de CJI señalan a los futuros litigantes ante qué tribunales estatales pueden reclamar la tutela de sus derechos subjetivos”.<sup>10</sup>

El Derecho Internacional Público, a pesar de que no distribuye la CJI, sí establece unos límites para la delimitación de la actividad judicial, en materia internacional, de los tribunales tanto españoles como extranjeros. Estos límites son el principio de territorialidad y las reglas de inmunidad de jurisdicción y de ejecución. El primero hace referencia a la soberanía estatal, por la cual los Estados no pueden extender su jurisdicción más allá de sus límites; y el segundo supone que cuando una persona está bajo dichas reglas de inmunidad, los Tribunales españoles no pueden aplicar su jurisdicción sobre ella puesto que se rige bajo un régimen jurídico propio y distinto del resto.<sup>11</sup> Los supuestos de inmunidad impuestos a tribunales españoles y su regulación se encuentra en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, *sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones internacionales con sede en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*.<sup>12</sup>

## **2.2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE CRISIS MATRIMONIALES INTERNACIONALES**

La regulación de la Competencia Judicial Internacional en relación con las crisis matrimoniales se encuentra en normas de origen institucionales y normas estatales, si bien esta última en una proporción casi inadvertida.

---

<sup>9</sup> Vid. I. HEREDIA CERVANTES, Op. Cit. p. 195. Citación de la STC 43/1986.

<sup>10</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ. Op. Cit... p. 57.

<sup>11</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Op. Cit... pp. 64-65.

<sup>12</sup> «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2015, páginas 101299 a 101320



### 2.2.1. Normas de origen institucional: **Reglamento “Bruselas II Bis”**.

Es el Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, “*relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.*”<sup>13</sup>.

Este Reglamento está fundamentado en el artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 2 de octubre de 1997; y surge como consecuencia de la falta de regulación en materia de familia del Reglamento “Bruselas I bis”<sup>14</sup>

Según el profesor Arenas García la sustitución del Reglamento 1347/2000 por el Reglamento “Bruselas II bis”, no tendrá incidencia relevante en lo que respecta a la regulación de la **competencia matrimonial** en materia de crisis matrimoniales, puesto que el nuevo reglamento mantiene los criterios de competencia del anterior. Por el contrario, sí que aporta una gran reforma en lo que respecta a otras materias, en especial a la responsabilidad parental.<sup>15</sup>

#### **A. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del Reglamento “Bruselas II bis” tiene cuatro vertientes:

- **Ámbito de aplicación *material***

Del cual se resaltan los siguientes aspectos:

---

<sup>13</sup> DOUE, núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. «DOUE núm. 351, de 20 de diciembre de 2012, páginas 1 a 32»

<sup>15</sup> Vid. R. ARENAS GARCÍA. *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*. Santiago de Compostela. De Conflictu Legum n°6, 2004. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaumh/61520?page=138>, pp. 137-139

1º- *Competencia judicial, reconocimiento y exequátur y cooperación internacional de autoridades* <sup>16</sup>.

El Reglamento “Bruselas II bis” regula, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas:

(a) al divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial.

(b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental <sup>17</sup>. Reconocimiento y exequátur<sup>18</sup> de resoluciones dictadas en materia de crisis matrimoniales y responsabilidad parental sobre menores <sup>19</sup>. Cooperación entre autoridades centrales en el sector de la responsabilidad parental <sup>20</sup>.

2º- *El Reglamento “Bruselas II bis” solo regula la disolución del matrimonio pronunciada por autoridades públicas y en procedimientos civiles* <sup>21</sup>.

Este Reglamento es aplicable a todo procedimiento público civil, sea o no judicial, relativo a crisis matrimoniales. Solo se lleva a cabo por los Tribunales de los Estados miembros, es decir, cuando una de las partes sea residente y nacional de un tercer estado, el orden jurisdiccional de ese tercer Estado no podrá aplicar el Reglamento. No se aplica a los divorcios privados<sup>22</sup> (por el contrario, los divorcios privados internacionales sí se acogen al Reglamento “Bruselas II bis” por declaración unilateral o por contratos de divorcio)<sup>23</sup>.

---

<sup>16</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, Comares, Granada, 2018. p. 231

<sup>17</sup> Artículo 1.1 Reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>18</sup> Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado. Definición de la RAE <https://dle.rae.es/exequatur>

<sup>19</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Loc. Cit.

<sup>20</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Loc. Cit.

<sup>21</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Loc. Cit.

<sup>22</sup> Divorcio no celebrado ante Juez o autoridad pública, sino ante notario. Regulado en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015). El divorcio notarial solo cabe en España si el matrimonio ha durado al menos tres meses, los cónyuges no tienen hijos menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores y exige además la formulación de un Convenio regulador. Se prevé además que los cónyuges han de intervenir en el otorgamiento de escritura pública de manera personal, que han de estar asistidos por letrado y que es necesario que los hijos mayores de edad o menores emancipados que carezcan de ingresos propios y convivan en el domicilio familiar presten su consentimiento respecto de las medidas que les afecten. (Vid. arts. 81, 82 y 87 del Código civil) C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *Divorcio Notarial: cuestiones de Derecho Internacional Privado*, 2021. p.2

<sup>23</sup>Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit... p. 231

Tampoco se aplica a los divorcios de tipo religioso, principal y únicamente porque no existe el divorcio religioso, se considera indisoluble<sup>24</sup>.

### 3º- *Casos internacionales*<sup>25</sup>.

El Reglamento “Bruselas II bis” solo es objeto de aplicación para aquellos supuestos que tengan cualquier elemento internacional, es decir, cuando los dos cónyuges sean residentes de un mismo Estado miembro, pero de nacionalidades distintas, o tengan la misma nacionalidad, pero residan en Estados miembros distintos<sup>26</sup>. No será de aplicación, por ende, cuando sean dos nacionales con residencia habitual en su país nacional. En el caso de España, sería de aplicación la Ley Orgánica del Poder Judicial, como veremos más adelante.

### 4º- *Concepto de “matrimonio”*<sup>27</sup>.

El Reglamento “Bruselas II bis” no incluye ninguna definición del matrimonio. Esta noción está recogida en los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro, no siendo este el motivo por el cual no lo incluye el citado Reglamento, pero se puede interpretar que, para proceder al divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial, previamente ha debido de ser válido y reconocido por otro Estado (miembro o tercero), por lo que se asume que el Estado que lo ha reconocido ha actuado conforme a la definición de matrimonio que incluye en su texto normativo.

CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, enumeran tres tesis acerca del por qué de la falta de definición del concepto “matrimonio” en el Reglamento “Bruselas II bis”. Dichas tesis son<sup>28</sup>:

1. *Concepto europeo del matrimonio.*<sup>29</sup> Esta tesis expone la idea de que la definición de matrimonio no debe ser otra que la que se interpreta del propio Reglamento, independientemente de lo dispuesto en la regulación interna de cada Estado

---

<sup>24</sup> Canon 1141: 'El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.' Código de Derecho Canónico.

<sup>25</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>26</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>27</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>28</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Op. Cit. pp. 231-232

<sup>29</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ .Op. Cit. p. 231

miembro (ya que no es la misma para todos), y esta se puede entender como la unión entre personas del mismo o de distinto sexo. De este modo, el Reglamento “Bruselas II bis” es aplicable a las crisis matrimoniales sin distinción del género de los cónyuges.<sup>30</sup>

2. *Matrimonio monogámico entre personas de diferente sexo.*<sup>31</sup> En esta tesis lo que se estima es que el legislador europeo en el momento de la elaboración del Reglamento “Bruselas II bis”, no lo hizo pensando en matrimonios de personas del mismo sexo, poligámicos, uniones civiles... sino en el matrimonio convencional puro y duro, el heterosexual, motivo por el cual, esta tesis no acepta que el Reglamento considere a los diferentes tipos de uniones recientemente mencionados como “matrimonio”.<sup>32</sup>
3. *Remisión al Derecho nacional.*<sup>33</sup> En la última tesis (la actual), el Reglamento no regula el concepto de matrimonio porque deja en manos de los ordenes jurisdiccionales estatales la definición del concepto, habida cuenta que no existe consenso entre ellos, y que cada uno aplicaría el Reglamento conforme a su Derecho.<sup>34</sup>

Las siguientes cuestiones, quedan excluidas de la regulación del Reglamento “Bruselas II bis”:

- 1º- Cuestiones relativas a las crisis matrimoniales religiosas.<sup>35</sup>
- 2º- Cuestiones relacionadas con las crisis matrimoniales, previas o secundarias, esto puede referirse a las causas de divorcio, ley aplicable<sup>36</sup>, la obligación de prestar alimentos o una pensión compensatoria<sup>37</sup>, consecuencias patrimoniales<sup>38</sup> y sucesiones.<sup>39</sup>

---

<sup>30</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>31</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Op. Cit p 232

<sup>32</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>33</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit.

<sup>34</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit

<sup>35</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit

<sup>36</sup> Reglamento (UE) 1259/2010; «DOUE» L343/10, 29 diciembre 2010.

<sup>37</sup> Reglamento (UE) 4/2009; «DOUE» núm. 7, de 10 enero 2009.

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 1103/2016; «DOUE» núm. 183, de 8 julio 2016.

<sup>39</sup> Reglamento (UE) 650/2012; «DOUE» núm. 201, de 27 julio 2012.

3º- La disolución de las parejas de hecho no está en previsto en “Bruselas II bis” pues este solo contempla las relaciones matrimoniales<sup>40</sup>.

4º- El Reglamento “Bruselas II bis” no regula la ley aplicable a las crisis matrimoniales, eso corresponde al derecho nacional de los Estados miembros, el reglamento tan solo determina el Estado miembro competente.<sup>41</sup>

5º- El Reglamento “Bruselas II bis” no especifica quién está legitimado para ejercitar las acciones de divorcio, separación y nulidad. Por lo tanto, al no venir regulado, se puede entender que puede ejercitar la acción cualquier interesado sobre la cuestión (STJUE 13 de octubre 2016, C-294/15, Czarnecka).<sup>42</sup>

- **Ámbito de aplicación espacial.**

El Reglamento “Bruselas II bis”, que por su naturaleza es de obligatorio cumplimiento, se aplica en todos los Estados Miembros, menos en Dinamarca.<sup>43</sup> Es directamente aplicable en los Estados miembros donde es vinculante, y prevalece sobre la legislación nacional.<sup>44</sup>

- **Ámbito de aplicación temporal.**

La fecha de entrada en vigor de “Bruselas II bis” es el 1 de agosto de 2004, pero es aplicable desde el 1 de marzo de 2005, a los acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor. Sin embargo, tiene excepciones establecidas en su artículo 64 referente a los aspectos de Derecho transitorio.

El presente Reglamento quedará derogado el 1 de agosto de 2022 por la entrada en vigor del Reglamento 1111/2019 del Consejo, de 25 del junio de 2019<sup>45</sup>, estableciendo en su art. 100

---

<sup>40</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit. P.232

<sup>41</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Loc. Cit

<sup>42</sup> Esta sentencia se basa en la hija de un hombre que tras su muerte ejercita la acción de nulidad contra la segunda mujer de éste, alegando que el matrimonio debía ser nulo puesto que cuando se casó con la mujer superviviente, todavía no se había disuelto el primer matrimonio.

<sup>43</sup> Así se ha establecido en el “Protocolo sobre la posición del Reino de Dinamarca” «DOUE» C.310/356 16.12.24

<sup>44</sup> Comisión Europea, “Guía Práctica para la aplicación del Nuevo Reglamento Bruselas II”, Unión Europea, 2014.

<sup>45</sup> «DOUE» núm. 178, de 2 de julio de 2019, páginas 1 a 115.

que solo serán aplicables los procedimientos registrados a partir de agosto de 2022, teniendo, por consiguiente, el Reglamento “Bruselas II bis” efecto y aplicación hasta esa fecha.

El cambio normativo ha sido fruto de la evolución de la sociedad, que cada vez se hace más compleja y mientras ciertas normas quedan obsoletas, nacen nuevas situaciones que no llegan a ser reguladas y obligan a la redacción de un nuevo texto legislativo para cubrir esas lagunas y continuar así con la “armonía”.

#### - **Ámbito de aplicación *personal***

Según los autores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, los artículos 6 y 7 del presente Reglamento “Bruselas II bis”, son una especie de “reglas confusas” para la determinación del ámbito de aplicación personal<sup>46</sup>. Estas reglas son:

- a- *Regla general.* - viene establecida en el artículo 6 Reglamento: “Un cónyuge que: tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o bien sea nacional de un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su “domicile” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros, sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5”<sup>47</sup>.

De este artículo se extraen dos puntos: el primero se refiere a que el Reglamento “Bruselas II bis” no se aplica tan solo a los nacionales de los Estados miembros, sino que expande la competencia en virtud del vínculo de residencia, por lo que será aplicable a cónyuges no comunitarios que tengan su residencia en un Estado miembro; y el segundo es la exclusividad de los foros (explicados más adelante) en el sentido de que los cónyuges, nacional o residente de un Estado miembro, solo podrán ser demandados en otro Estado miembro de conformidad con esos foros de competencia<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit. p. 233.

<sup>47</sup> Artículo 6 Reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>48</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit. p. 235 y Comisión Europea, “Guía práctica...” Op. Cit. p. 14

*b- Regla especial.* - establecida en el artículo 7 Reglamento: *Competencia residual* <sup>49</sup>.

Por competencia residual se entiende, siempre y cuando no sea posible la determinación de la CJI de un Estado miembro mediante los foros del Reglamento “Bruselas II bis”, la asunción de la competencia por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se suscita el problema para que estos puedan aplicar sus normas internas en la resolución del litigio. En el caso de España, se aplicaría lo dispuesto en la LOPJ en materia de CJI. También se extrae de este artículo, que cualquier nacional comunitario que esté residiendo en otro de los Estados miembros, podrá demandar a la otra parte, aunque no sea nacional comunitario ni resida en ningún Estado miembro<sup>50</sup>.

La jurisprudencia creada a partir del caso López (STJUE 29 noviembre 2007), pone de manifiesto algunas notas sobre estos dos artículos del Reglamento “Bruselas II bis”.

La primera cuestión que se aborda es que el artículo 7 al ser una regla especial se impone sobre el artículo 6. Esto no quiere decir que el segundo anule el primero. De este precepto se desprende que un Tribunal de un Estado miembro, que ha aplicado su normativa interna de CJI, deberá declararse incompetente en el caso de que se pueda otorgar la competencia a otro Estado miembro en aplicación del Reglamento “Bruselas II bis”. Otra de las notas a destacar es que lo que ha pretendido el legislador europeo en el momento de la redacción del artículo 7 es que para aquellos supuestos en los que los cónyuges nacionales o residentes de algún Estado miembro queden al margen de la regulación y por ende aplicación del Reglamento por sus condiciones personales, no queden en ningún momento denegados de Justicia, y es por ello que se admite que las normas internas puedan llegar a ser competentes en la

---

<sup>49</sup> 1. Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, no tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados.

<sup>50</sup> O «domicile» para el caso de Reino Unido e Irlanda

resolución de los supuestos de crisis matrimoniales internacionales.<sup>51</sup> Con esto, el Reglamento “Bruselas II bis” quiere evitar dos problemas:

- a. Que un tercer Estado carezca de normas de competencia judicial internacional para conocer asuntos relacionados con crisis matrimoniales internacionales.
- b. El supuesto de que este tercer Estado disponga de normas de CJI, las aplique y que la posterior resolución dictada no sea reconocida ni eficaz en el Estado miembro de la UE.

### **B. Los 7 foros de Competencia contenidos en el Reglamento “Bruselas II bis”.**

Para la determinación del órgano jurisdiccional aplicable en los asuntos relativos al divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial, se han establecido en el Reglamento “Bruselas II bis” una serie de “foros de competencia”.

Estos foros están descritos en el art. 3 del Reglamento “Bruselas II bis”. La concurrencia de cualquiera de ellos determina “automáticamente” la competencia el Estado miembro donde se encuentre:

1. La residencia habitual de los cónyuges.
2. El último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí.
3. La residencia habitual del **demandado**.
4. En caso de **demanda conjunta**, la **residencia habitual de uno** de los cónyuges.
5. La residencia habitual del **demandante** si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.
6. La residencia habitual del **demandante** en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su «domicilie»<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit. pp. 233-234

<sup>52</sup> Se entiende por “domicile” la ley personal de un individuo que incluye la ley que rige el estado y la propiedad de una persona. Es independiente de su nacionalidad. [texto original: Domicile is



7. La **nacionalidad** de **ambos** cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del «domicilie» común.<sup>53</sup>

Estos foros se describen bajo las siguientes características.

- a. Son foros **alternativos**. No existe jerarquía ni prelación entre ellos<sup>54</sup>. Basta con la concurrencia de uno de ellos, como se ha destacado previamente, para la asignación de la competencia. En el caso de que concurran más de un foro, los cónyuges podrán elegir cual de ellos aplicar atendiendo a sus circunstancias personales.

Que sean foros alternativos, en su vertiente positiva, se traduce en una gran cobertura sobre los casos de crisis matrimoniales, garantizando el acceso a la justicia y la obtención de una resolución con mayor celeridad a los litigios internacionales en esta materia. Pero debemos analizar también su vertiente negativa: según varios autores entre ellos CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, opinan que puede fomentar el “Forum Shopping”<sup>55</sup> ya que cada Estado miembro regula de forma distinta las materias de crisis matrimoniales; y que, en ocasiones, se les atribuye la competencia a organismos jurisdiccionales con apenas vinculación al litigio<sup>56</sup>; y el “Forum Running” o *carrera a los Tribunales*<sup>57</sup>.

En caso de que se presenten dos demandas a Tribunales de Estados miembros diferentes, la jurisprudencia del TJUE ha previsto expresamente la coexistencia de varios Tribunales como competentes, sin que entre ellos se haya establecido una

---

relevant to an individual's "personal law," which includes the law that governs a person's status and their property. It is independent of a person's nationality.] Wikipedia.

[https://en.wikipedia.org/wiki/Domicile\\_\(law\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Domicile_(law))

<sup>53</sup> Artículo 3 Reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>54</sup> Comisión Europea, “Guía Práctica...” Op. Cit. p. 11

<sup>55</sup> “Acogerse a la jurisdicción o tribunales de países que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses” «Wikipedia»

<sup>56</sup> Vid. ANDREA CRISTINA CRAIU, *El Reglamento UE 2201/2003 relativo a la Competencia Judicial Internacional en materia de Nulidad, Separación y Divorcio y Medidas de Responsabilidad Parental: Problemas de aplicación*. Alcalá de Henares, 2019, p. 10

<sup>57</sup> Se conoce también por *carrera hacia los Tribunales* puesto que como se verá en el apartado de Litispendencia, aquel Tribunal de un Estado miembro que conozca de la demanda en primer lugar y sea competente en base al Reglamento “Bruselas II bis”, será el encargado de la resolución del conflicto. Favoreciendo de este modo a uno de los cónyuges.

jerarquía y que serán los cónyuges competentes para elegir libremente el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio.<sup>58</sup>

- b. Son foros **puros de Competencia Judicial Internacional**. Se deja a elección de cada Estado miembro, qué órgano jurisdiccional es competente territorialmente para la resolución de las cuestiones de separación y divorcio, basándose en su legislación interna.<sup>59</sup>
- c. Son foros **controlables de oficio**. Esto quiere decir que el Tribunal ante el que se ha presentado la demanda tiene que revisar de oficio su competencia, puesto que los demandantes no siempre conocen las normas del Derecho y pueden llegar a confundirse. Si el Tribunal, tras analizar lo dispuesto en el Reglamento “Bruselas II bis”, comprueba que es competente, continúa con el procedimiento, pero de ser el caso contrario, se declarará incompetente.<sup>60</sup> Del mismo modo, el juez debe atenerse a las normas procesales internas e internacionales que determinan su competencia.
- d. Son foros **exclusivos**. (según desprende el artículo 6 del Reglamento) Entendiéndolo en el sentido de que un cónyuge que tiene su residencia habitual en un Estado miembro o que es ciudadano de un Estado miembro (o que tiene su «domicile» en el Reino Unido o Irlanda) solo puede ser demandado en otro Estado miembro de conformidad con las normas contempladas en los artículos 3 a 5 del Reglamento<sup>61</sup>. La exclusividad no hace referencia a la naturaleza de los foros, sino a su aplicación<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> STJUE, 16 julio 2009, asunto C-168/08, *Hadadi*: Un matrimonio de nacionales húngaros adquirieron la nacionalidad francesa y establecieron en Francia su país de residencia. Mientras que el marido presentó una demanda de divorcio en Hungría, la esposa la presentó en Francia, creándose aquí la problemática. Primero, Francia no reconoció la competencia de los tribunales húngaros al tener la residencia en el primer país. Posteriormente, el marido presentó un recurso de casación alegando que el Tribunal francés había rechazado la demanda conforme al artículo 3.1.a) del Reglamento “Bruselas II bis” relativo a la residencia habitual, cuando debería admitirse en atención al mismo artículo, pero su apartado b) puesto que es determinante de otro fuero, el de la nacionalidad de ambos cónyuges. La sentencia dictamina que, al tener ambos nacionalidad húngaro-francesa, ambos Tribunales resultan competentes, y que serán los cónyuges los que decidan qué Estado será el competente para la solución del conflicto.

Y Comisión Europea “Guía Práctica...” Op. Cit. pp.11-12.

<sup>59</sup> Vid. ANDREA CRISTINA CRAIU. Op. Cit. p. 9.

<sup>60</sup> Artículo 17 Reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>61</sup> Comisión Europea, “Guía Práctica ...” Op. Cit. p. 14

<sup>62</sup> Vid. ANDREA CRISTINA CRAIU, Op. Cit. p. 13

Son excluyentes pues en el supuesto de que hubiera algún Tribunal que reclame la competencia en aplicación del Reglamento “Bruselas II bis”, en ningún caso prevalecerá el Derecho interno de cualquier otro Estado miembro para la resolución del supuesto. Excluye, por ende, a la asunción de competencia por parte del Derecho interno.

- e. Son foros **limitados** en cuanto a su aplicación, puesto que tan solo determinan la competencia para los supuestos de crisis matrimoniales producidas en alguno de los Estados miembros. Tienen un alcance objetivo, no versan sobre otros asuntos distintos a los mencionados.

### **C. Exposición del resto artículos del Reglamento “Bruselas II bis” que incluyen regulación sobre competencia.**

El artículo 4 del Reglamento precisa que el órgano jurisdiccional al cual se le ha atribuido en virtud de los foros, competencia para conocer del litigio inicial sobre crisis matrimonial, es competente del mismo modo para conocer y examinar la demanda de reconvencción siempre y cuando verse sobre el ámbito material de aplicación del propio Reglamento<sup>63</sup>. El concepto de «reconvencción» según CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, *“es propio del Reglamento “Bruselas II bis” y cubre las pretensiones formuladas por los demandados con el objeto de obtener una condena distinta a la desestimación de la demanda presentada por el demandante inicial.”*<sup>64</sup>

El artículo 5 del Reglamento, por su parte, afirma que el órgano jurisdiccional que hubiera dictado una resolución sobre la separación judicial será competente para “convertir” dicha resolución en sentencia de divorcio si la ley de ese Estado miembro lo prevé.<sup>65</sup> De todos modos se puede acudir a los Tribunales de otros Estados miembros siempre que sean competentes en virtud de los foros del artículo 3 del Reglamento.

---

<sup>63</sup> Artículo 4 Reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>64</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Op. Cit. p. 247

<sup>65</sup> Artículo 4 Reglamento “Bruselas II bis”.

En el caso de que ningún Estado miembro sea competente al no ser de aplicación los foros mencionados, se aplicarán los **foros de competencia interna** a tenor de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento, explicado previamente. Haciendo una breve mención, tan solo serán aplicables los foros de competencia interna cuando no lo sean los foros del artículo 3 del Reglamento.<sup>66</sup>

Cuando sea de aplicación el artículo 7.1 del Reglamento, el cónyuge demandante podrá utilizar los **foros de derecho interno del país de residencia** como si de un nacional se tratara<sup>67</sup>, siempre y cuando el demandado no fuera nacional ni residente comunitario, pues se cumplirían entonces los foros generales del artículo 3 que determinan la aplicación del Reglamento en esta materia <sup>68</sup>.

En relación con los foros de competencia interna, ABARCA JUNCO determina lo siguiente: *“un nacional o “domiciliado” comunitario solo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento y, si no se cumplieran las condiciones de ninguno de ellos, el demandante habrá de esperar a que se cumplan para poder instar una demanda.”*<sup>69</sup> Con este precepto, entiendo que ABARCA JUNCO se refiere a los dos últimos foros del artículo 3 del Reglamento “Bruselas II bis”, que determinan cuándo el demandante está capacitado para interponer la demanda; por lo que establece, ABARCA JUNCO, que el demandante tendrá que esperar a interponer la demanda si ya no vive en el Estado miembro donde tenían la residencia habitual de ambos cónyuges, es decir que ha cambiado de Estado miembro y lleva: *a) menos de un año residiendo en el otro Estado miembro o, b) menos de 6 meses si el otro Estado miembro es su país nacional.*

Entiendo que, si no se cumplen las condiciones, es porque el Reglamento no es aplicable, por lo tanto, que deba esperar el demandante a que se cumplan los foros para poder interponer la demanda, lo único que provoca es el retraso en la resolución del conflicto, asimismo de que supone una denegación o impedimento de acceso a los Tribunales.

---

<sup>66</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO. Op. Cit. p. 136.

<sup>67</sup> p.ej. un francés residente en España podría aplicar la LOPJ si se dieran las condiciones de competencia interna.

<sup>68</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO. Loc. Cit.

<sup>69</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO... Loc. Cit

Teniendo en cuenta que en estos supuestos donde el Reglamento no es aplicable, el artículo 7.1 del Reglamento establece que, si no se deduce la competencia de ningún Estado miembro en base a sus artículos 3,4,5, se procederá a aplicar la normativa interna de CJI del Estado miembro donde se haya planteado el conflicto (le atribuye la competencia “residual”). Luego no establece que deba esperar el demandante que ocurra ninguna circunstancia para poder interponer demanda, pues, repito, que al no poder aplicarse el Reglamento “Bruselas II bis”, será de aplicación el foro de competencia interna que permite la determinación de la competencia por parte de la legislación interna.

Por otro lado, en el supuesto de que el demandado no sea nacional Comunitario y no resida en un estado miembro, el artículo 7.2 del Reglamento determina que, aunque el demandante no sea nacional del Estado miembro del que es residente, este podrá demandar acogiéndose a la normativa interna de ese Estado como si de un nacional se tratara. Según VARGAS GOMEZ-URRUTIA, en este supuesto el Reglamento “Bruselas II bis” no será aplicable puesto que no se trata de un supuesto transfronterizo (intracomunitario), sino internacional<sup>70</sup>, y por eso debe ser aplicable la normativa interna.

El artículo 20 del Reglamento establece un **foro cautelar**, por el que se prevé que en casos de urgencia y necesidad, con el fin de asegurar el inicio o desarrollo del proceso, se puedan adoptar medidas cautelares por órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro relativas a las personas o bienes que se encuentren en ese Estado miembro, aun cuando no sea competente, hasta que se determine el Estado Miembro efectivamente competente, y será cuando el órgano jurisdiccional competente tome las medidas oportunas sobre el asunto, cuando dejarán de ser efectivas las medidas cautelares adoptadas por el órgano posteriormente incompetente<sup>71</sup>. Estas medidas temporales, serán las contempladas en el ordenamiento interno del Estado que las aplique y no tendrán efecto extraterritorial. Como el Reglamento no especifica sobre qué materias puede establecer las medidas, se puede interpretar que pueden llegar a aplicarse sobre materias no incluidas en el Reglamento

---

<sup>70</sup> Vid. ABARCA JUNCO, A.P., et. al., *Prácticas del Derecho Internacional Privado. Ejercicios y materiales de apoyo*. Colex, Majadahonda, 2009.

<sup>71</sup> Artículo 20 Reglamento “Bruselas II bis”.

“Bruselas II bis”, p. ej. Medidas para preservar el patrimonio en un proceso de disolución matrimonial.<sup>72</sup> Por otro lado, las medidas cautelares que se tomen no podrán ser contrarias a las adoptadas por el Tribunal competente a título principal<sup>73</sup>.

En lo que respecta a la **Comprobación de la Competencia**, el artículo 17 del Reglamento “Bruselas II bis”, determina que deberá declararse incompetente de oficio todo aquel Tribunal al que se le haya planteado una cuestión sobre la cual no es competente, siéndolo por igual aplicación del Reglamento (es decir, los foros), un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. Según GARCIMARTÍN ALFÉREZ, la competencia judicial internacional en el Reglamento “Bruselas II bis” debe controlarse siempre *ex officio*, sin perjuicio de que la parte interesada pueda interponer la declinatoria. La razón de este régimen se entiende en que el Reglamento no admite la sumisión tácita<sup>74</sup>.

El Reglamento establece en el artículo 18 la **comprobación de la disponibilidad**, por el que prevé la suspensión del procedimiento hasta que se tenga constancia de que la parte demandada conoce el asunto y puede efectivamente defenderse, incitando así el Reglamento a la ejecución de un juicio justo donde se brinden los mismos Derechos y garantías a las partes. El artículo establece ciertas particularidades. Para el caso de que la demanda deba transmitirse a otro Estado miembro, se aplicará el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1348/2000; y cuando este Reglamento no sea aplicable, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965<sup>75</sup>. Este artículo constituye una garantía procesal para el demandado.

#### **D. Litispendencia**

El Reglamento “Bruselas II bis” previó la posible concurrencia de demandas en Estados miembros distintos con idéntico objeto, causa y partes, debido a la existencia de siete foros de competencia para conocer el litigio, previstos en su artículo 3. Esto se conoce como **litispendencia intra-europea**. Con el fin de evitar procedimientos paralelos en los supuestos

---

<sup>72</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 247

<sup>73</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ... Op. Cit. p. 199

<sup>74</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ... Op. Cit. p. 216

<sup>75</sup> Artículo 18 Reglamento “Bruselas II bis”.

que se hayan presentado demandas por parte de los dos cónyuges ante los Tribunales de dos Estados miembros distintos, el Reglamento “Bruselas II bis”, contempla en su artículo 19, los modos de resolver la Litispendencia y acciones dependientes, “cuyo objetivo es el de garantizar la seguridad jurídica y evitar acciones paralelas y la posibilidad de resoluciones inconciliables”<sup>76</sup>. En materia de crisis matrimoniales, se han dado dos situaciones distintas a la hora de presentar la demanda:

- a. *presentación de demandas que tienen el mismo objeto y la misma causa ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros.*
- b. *presentación de demandas que no tienen la misma causa, sino que son «acciones dependientes», ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros*<sup>77</sup>.

La primera de ellas coincide con el término de litispendencia, los litigios son idénticos p. ej. Un matrimonio entre un español y una francesa, presentan una demanda de divorcio, el primero ante los Tribunales españoles y la segunda ante los franceses. Este cumple el mismo objeto, causa<sup>78</sup> y partes, por lo que para poder continuar con el procedimiento habría que “batallar” por la determinación del Estado miembro competente para su resolución. La segunda premisa, se conoce también por «*falsa litispendencia*» y debe ser contemplada por el Reglamento “Bruselas II bis”, porque a pesar de no tener la misma causa ni el mismo objeto, versan sobre el ámbito de aplicación material del Reglamento: las crisis matrimoniales (nulidad, separación judicial y divorcio) acciones que están relacionadas entre sí. Huelga decir que las partes deben ser las mismas. La resolución de ambos supuestos es la misma. Se atiende a la regla «*prior tempore potior iure*»<sup>79</sup>. El artículo 19 lo resuelve dándole prioridad al primer Estado miembro conocedor del asunto, y suspendiendo el procedimiento del segundo Estado miembro hasta que se determine la competencia del primero. Una vez se resuelva y resulte el primero competente, el segundo se inhibirá en su favor<sup>80</sup>. En este caso (para que el segundo se inhiba) habría que presentar un escrito ante el

---

<sup>76</sup> Comisión Europea, “Guía Práctica ...” Op. Cit p. 15

<sup>77</sup> Comisión Europea, “Guía Práctica ...” Loc. Cit.

<sup>78</sup> “Según la jurisprudencia, el concepto de «causa» hace referencia a los hechos y a las normas jurídicas aplicables, mientras que el concepto de «objeto» hace referencia a lo que persigue la demanda” F.J. GARCIMARTÍN ÁLFERREZ... Op. Cit. p. 203

<sup>79</sup> Término en latín que significa: “primero en el tiempo, preferido en el Derecho”.

<sup>80</sup> Artículo 19 Reglamento “Bruselas II bis”.



Tribunal que está conociendo del asunto en segundo lugar informando de la existencia de un procedimiento anterior en otro Estado miembro entre las mismas partes y acreditándolo, aportando copias de las resoluciones del Tribunal que conoció el asunto primero <sup>81</sup>.

Por otra parte, hablaremos de **Litispendencia extra-europea** cuando se trate de aquellos supuestos en los que los cónyuges presenten demanda de divorcio o separación judicial en un tercer Estado del que son residentes, y posteriormente en un Estado miembro con el que tienen conexión. En estos supuestos el artículo 19 Reglamento “Bruselas II bis” no resulta aplicable <sup>82</sup>. El Reglamento “Bruselas II bis” no tiene una regla de litispendencia extra-europea, por lo que habría que acogerse a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento 1215/2012 <sup>83</sup>. Este artículo posibilita la apreciación por los tribunales de los Estados miembros de una situación de litispendencia con un órgano jurisdiccional de un tercer Estado, a instancia de parte o de oficio cuando así lo prevea el Derecho nacional, siempre que se base en lo dispuesto en los artículos 4 (domicilio del demandado), 7 (razón de la materia), 8 y 9 (vinculación procesal); cuando se dé la misma causa, objeto y partes <sup>84</sup>. Cuando se aprecien estas condiciones, el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá continuar, suspender o ponerle fin al procedimiento cuando se den las causas establecidas en el apartado 2 y 3 del presente artículo 33 <sup>85</sup>. Este artículo podrá aplicarse a petición de las partes y de oficio cuando el Derecho nacional así lo prevea<sup>86</sup>, a diferencia de la litispendencia intra-europea que es aplicable tan solo de oficio.

---

<sup>81</sup> Vid. AMPARO ARBAIZAR RODRÍGUEZ. *Divorcio, Separación y Nulidad Matrimonial – Reglamento 2201/2003 “Bruselas II Bis” y Reglamento 1.259/2010 de Cooperación Reforzada en materia de Ley Aplicable al Divorcio y Separación*. Big Data Jurist: ISSN 2530-6995. difusión jurídica y temas de actualidad. (<https://arbaizarabogados.com/wp-content/uploads/Divorcio-en-la-Unión-Europea-Bruselas-IIa.pdf>) p. 6

<sup>82</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 246

<sup>83</sup> «DOUE» L351/1, 20.12.2012: “REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”

<sup>84</sup> Vid. C. ESPLUGUES MOTA et al. *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 141

<sup>85</sup> Vid. «DOUE» L351/1, de 20 de diciembre de 2012, Artículos 33.2 y 33.3 (Reglamento UE 1215/2012)

<sup>86</sup> «DOUE» Reglamento UE 1215/2012 Artículo 33.4



Por último, existe una «cuestión específica» sobre **Litispendencia al revés** y *fórum non conveniens*: por la cual los tribunales de un Estado miembro que es considerado competente bajo los foros correspondientes para resolver las cuestiones de crisis matrimoniales internacionales, y sobre el cual se ha interpuesto demanda sobre la materia en primer lugar, se declaran a favor de los tribunales del Estado miembro donde se ha interpuesto la segunda demanda, en base a aspectos derivados de las crisis matrimoniales, o en base a supuestos de conexión y/o vinculación efectiva con este último Estado miembro. Esta cuestión, al no contemplarse por el Reglamento “Bruselas II bis”, se consideraría no aplicable <sup>87</sup>.

### 2.2.2. Normas de origen estatal: **Ley Orgánica Del Poder Judicial**

En el Derecho español, la Competencia Judicial Internacional está regulada en varios textos legislativos: convenios internacionales, reglamentos y normas internas. La norma interna que regula en nuestro ordenamiento la CJI es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ)<sup>88</sup> artículos 21, 22 y 25.

Esta regulación es completa, autónoma (respecto de las normas de competencia territorial) y unilateral (o atributiva de CJI), con la salvedad de que es **subsidiaria** o **residual**, puesto que tienen un ámbito de aplicación bastante reducido: tan solo se aplican en el caso de que no fueran aplicables los textos europeos o que éstos se remitan a las normas internas. *El proceso necesario para determinar la CJI de los tribunales españoles (y aplicar la LOPJ) exige, [...] comprobar que no estemos en el ámbito de aplicación de un Reglamento Europeo o Convenio Internacional.*<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 247

<sup>88</sup> Vid. F. GARCIMARTÍN. “La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ” en *Almacén de Derecho*. 23 de julio 2015. <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>

<sup>89</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ... Op. Cit. pp. 85-86

A. *Artículos en los que se regulaba la Competencia Judicial Internacional en materia de Crisis Matrimoniales antes de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2015.*

Inicialmente, la norma interna de CJI venía recogida en el artículo 22 números 2 (foros generales), 3 (foros especiales por razón de la materia) y 5 (medidas provisionales) de la Ley Orgánica Poder Judicial que determinaba expresamente la competencia de nuestros tribunales en los casos de sumisión expresa o tácita de las partes, cuando el demandado tuviera su domicilio en España, y cuando ambos cónyuges tuvieran nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de su residencia, si la demanda se promovía de mutuo acuerdo o por uno de ellos con el consentimiento del otro.<sup>90</sup>

Posteriormente, se produjo la reforma de la LOPJ el año 2015, incluyendo bastantes novedades, entre ellas las normas internas reguladoras de la CJI.

B. *Papel de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras dicha reforma: carácter residual.*

El artículo 22 LOPJ fue modificado drásticamente dividiéndose en nueve sub-artículos. Esta reforma se justificó en que en el momento de la redacción de dicho artículo, España aún no había “culminado la integración plena al ámbito de la Unión Europea” con lo que, el legislador español estimó oportuno, una vez culminado el proceso de integración (29 años desde la adhesión), realizar la actualización<sup>91</sup>. Según GARCIMARTÍN ALFÉREZ, se trata de “*meras modificaciones estéticas*” pues hoy en día, la regulación de la CJI se encuentra en mayor medida en textos europeos. También es cierto que, en materia de foros exclusivos, sumisión expresa o tácita o Derecho de familia entre otros, sí que indica que se hayan modificado pues están “*materialmente derogadas por los textos europeos*”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Vid. M. J. URREA SALAZAR. “El tratamiento de las crisis matrimoniales en el Derecho Internacional Privado español”, en *RIAE / Red Intenacional de Abogados EUREKA*. 16 de marzo 2014. <https://riaeureka.org/el-tratamiento-de-las-crisis-matrimoniales-en-el-derecho-internacional-privado-espanol/>

<sup>91</sup> Vid F. GARCIMARTÍN. “La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ”. *Almacén de Derecho*. 23 de julio 2015. <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>

<sup>92</sup> Vid. F. GARCIMARTÍN. “La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial” en *Diario La Ley*, Nº 8614, Sección Documento on-line, 28 de Septiembre de 2015, Editorial LA LEY, LA LEY 5704/2015.

*C. Artículos actuales de la LOPJ que regulan la CJI española en materia de Crisis Matrimoniales.*

Los foros de competencia internacional en materia de crisis matrimoniales se recogen en los artículos 22, 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quater* LOPJ. Si bien, solamente resultan aplicables estos artículos en defecto de aplicación del Reglamento “Bruselas II bis”, es decir, cuando ningún tribunal de ningún Estado miembro sea competente para el conocimiento y resolución de litigios en materia de divorcio, nulidad y separación judicial.<sup>93</sup>

CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, han establecido un listado sobre la atribución de CJI a los tribunales españoles en materia de crisis matrimoniales a través de los artículos 22 y siguientes LOPJ. Serán de aplicación en los siguientes supuestos:

*Tabla 1: Aplicación de los artículos 22 y ss. LOPJ.*

- 1.º) Cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda (art. 22 *quater* LOPJ).
- 2.º) Cuando los cónyuges hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí (art. 22 *quater* LOPJ).
- 3.º) Cuando España sea la residencia habitual del demandado.
- 4.º) En caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges (art. 22 *quater* LOPJ).
- 5.º) Cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda (art. 22 *quater* LOPJ).
- 6.º) Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda (art. 22 *quater* LOPJ).
- 7.º) Cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española (art. 22 *quater* LOPJ).
- 8.º) Cuando el demandado tenga su domicilio en España (art. 22 *ter* LOPJ). Este foro es inaplicable tras la entrada en vigor del reglamento “Bruselas II bis”.
- 9.º) Cuando ambos cónyuges se hayan sometido a los tribunales españoles (art. 22 *bis* LOPJ). Este foro sobrevive al reglamento “Bruselas II bis”.

<sup>93</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 248

Fuente: Derecho Internacional Privado Vol. II, Comares, 2018, Autores: A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González.

Cabe destacar que lo dispuesto en el artículo 22 *bis*.1 LOPJ: «*En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos*», a pesar de tener una escasa aplicación, tiene utilidad como foro residual al amparo del art. 7 del Reglamento “Bruselas II bis”.<sup>94</sup> Sin embargo, al condicionar la residencia a un plazo mínimo (en el art. 22 *quater c*. LOPJ), esta misma utilidad se ve simultáneamente mermada. En cuanto a lo dispuesto en el cuadro sobre los foros del artículo 22 *quater* LOPJ todos ellos dispuestos en su apartado c), faltaría señalar el “primero” de ellos, que dicta que éstos se aplicarán cuando “*ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia*”. Precepto considerado por varios autores como “*absurdo*”, pues al tratarse de litigios internacionales, resulta muy remoto el supuesto de que no sean competentes los tribunales del Estado del domicilio de algunas de las partes. Por no hablar de la “inaplicabilidad” de algunos de ellos por estar cubiertos por el Reglamento “Bruselas II bis”, que haré mención más adelante. A parte de lo mencionado, también cabe destacar que el contenido de estos foros hace exclusivamente referencia a la atribución de competencia en materia de crisis matrimoniales: divorcio, nulidad y separación judicial. No incluye aquellas materias derivadas o que han surgido a raíz de estas, como son la custodia de los hijos, pensiones alimenticias o disolución del régimen económico matrimonial, este último con relevante importancia, pues si se extingue el matrimonio, se entiende que se extingue o se va a extinguir el régimen económico matrimonial, por lo que debería estar regulado en estos artículos o por lo menos hacer cierta mención. De este modo, para conocer sobre la competencia en esta materia se tiene que acudir de nuevo a los artículos de CJI correspondientes, que bien podrían atribuir la competencia a Tribunales distintos de los que resuelven sobre crisis matrimoniales, lo que puede generar inconvenientes tales como lentitud procesal como por la falta de conocimiento o conexión con el supuesto.

---

<sup>94</sup> Vid. F. GARCIMARTÍN, *Diario La Ley*, N. 8614... Loc. Cit.

Otro aspecto a tener en cuenta sobre estos foros, es que estipulan cuándo son de aplicación los tribunales españoles, pero no determinan qué tribunal es competente, teniendo que acudir a lo dispuesto en la LEC sobre la atribución de competencia territorial. El artículo 50 LEC dispone: «[...] la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado [...] Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor [...]»<sup>95</sup>, es decir, se atribuye en virtud del domicilio.

Por otro lado, cuando no pueda determinarse la CJI de ningún tribunal español, el juez ante el que se presente la demanda estará obligado a conocer de la demanda planteada ya que no puede abstenerse de oficio sin identificar previamente el tribunal territorialmente competente.<sup>96</sup>

### 2.2.3. Comparación de las normas de origen Institucional y Estatal.

Una vez analizadas las dos normas que regulan la Competencia Judicial Internacional en materia de Crisis Matrimoniales, se puede vislumbrar que la reforma de la LOPJ del 2015 se ha inspirado claramente en el Reglamento “Bruselas II bis”, evidentemente hablando de CJI en materia de crisis matrimoniales. En la siguiente tabla comparativa se aprecian tanto las similitudes como las diferencias de los artículos esenciales (sobre la materia) de ambos textos normativos con mayor facilidad:

---

<sup>95</sup> «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

<sup>96</sup> Vid. R. ARENAS GARCÍA... Op. Cit. p. 62

Tabla 2: Comparación art. 22 quater c) LOPJ y art. 3 Reglamento “Bruselas II bis”.

<b>Artículo 22 quater c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial</b>	<b>Artículo 3 Reglamento “Bruselas II bis”</b>
Atribuye competencia a los tribunales españoles cuando:	Atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:
<i>cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda</i>	a) en el territorio:
<i>cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí</i>	<i>El último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos resida aún allí.</i>
<i>cuando España sea la residencia habitual del demandado</i>	<i>La residencia habitual del demandado</i>
<i>en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges</i>	<i>En caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges.</i>
<i>cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda</i>	<i>La residencia habitual del demandante si ha residido allí durante un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda</i>
<i>cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda</i>	<i>La residencia habitual del demandante en caso de que haya residido al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión</i>
<i>como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española</i>	b) de la nacionalidad de ambos cónyuges

*Fuente: elaboración propia.*

Como se puede observar las similitudes resultan palpables, y cayendo en la redundancia, el legislador español se basó en lo establecido en el Reglamento “Bruselas II bis” para modificar la LOPJ de tal forma que resulta, como he indicado con anterioridad, residual. Puesto que las diferencias que se observan se basan en que la LOPJ en su mayoría solo es aplicable para los nacionales españoles, y el resto cuando la residencia habitual radica en España.

Si bien tales diferencias no resultan radicales ni contradictorias. Algunas de las conexiones son coincidentes, otras introducen matices que facilitan su aplicación y las demás abren la competencia de nuestra jurisdicción a supuestos claramente racionales.<sup>97</sup>

Si se utilizan las mismas vinculaciones que las empleadas en el Reglamento para atribuir competencia a nuestros jueces y tribunales, el resultado es que cada vez que los órganos jurisdiccionales españoles asuman competencia, lo harán tanto con base en el artículo 22 *quater* LOPJ, como en aplicación del artículo 3 del Reglamento “Bruselas II bis”.<sup>98</sup>

### **III. LEY APLICABLE**

En este apartado se explicará cuál es la legislación aplicable para los casos de divorcios, separaciones judiciales y nulidad matrimonial. Como se verá más adelante, surge un Reglamento con el fin de establecer una cooperación reforzada<sup>99</sup> para el caso de divorcio y separación judicial por lo que será objeto de explicación. Respecto a la nulidad matrimonial, ésta quedará excluida del Reglamento, manteniendo por tanto lo dispuesto en el Reglamento “Bruselas II bis”.

#### **3.1 LEY APLICABLE AL DIVORCIO Y SEPARACIÓN JUDICIAL**

Con el objetivo de crear un marco jurídico claro y completo en materia de ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, los Estados miembros de la Unión Europea: Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria,

---

<sup>97</sup> Vid. ANDREA CRISTINA CRAIU, Op. Cit. p. 36

<sup>98</sup> Vid. ANDREA CRISTINA CRAIU, Op Cit. p. 40

<sup>99</sup> Reglamento (UE) n° 1259/2010 DEL CONSEJO de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, también conocido como Reglamento “Roma III”.

Portugal, Rumanía y Eslovenia presentaron a la Comisión una solicitud con el fin de instaurar una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable en materia matrimonial<sup>100</sup>. Surgiendo de este modo el Reglamento (CE) 1259/2010, en adelante Reglamento “Roma III”.

Este Reglamento debe de ser coherente con lo dispuesto en el Reglamento “Bruselas II bis”, obviando la aplicación en caso de nulidad matrimonial<sup>101</sup>. Según el principio de coherencia, puesto que potenciará la seguridad jurídica, la claridad normativa y la aplicación de las normas del DIPr<sup>102</sup>.

### 3.1.1 Rasgos Básicos del Reglamento “Roma III”.

1. Como se ha comentado anteriormente, este Reglamento surge con el objetivo de crear una cooperación reforzada que garantice la **libre circulación** de las personas en un ámbito de libertad, seguridad y justicia<sup>103</sup>. El hecho de aplicar una normativa que no sea común respecto a la Ley aplicable y que ésta varíe dependiendo del Estado, puede dificultar la libre circulación de las personas en la UE<sup>104</sup>.
2. Es importante recalcar que, puesto que no todos los Estados miembros suscriben la necesidad de crear un Reglamento que fije la cooperación reforzada, éste debe de tener **carácter universal** o **erga omnes**, con el fin de que pueda ser designada como ley aplicable la ley de un Estado miembro participante, la de un Estado miembro no participante o la de un Estado que no pertenezca a la Unión Europea<sup>105</sup>, por lo que es aplicable a toda situación internacional de divorcio o separación judicial<sup>106</sup>, con independencia de la nacionalidad, residencia habitual y cualquier otra circunstancia personal de los cónyuges<sup>107</sup>. Por ello, se debe determinar con exactitud qué Estados participan de dicho Reglamento<sup>108</sup>.
3. También se determina a la hora de la elaboración de este nuevo texto, que los cónyuges deberán de conocer las distintas opciones de aplicación de la ley con el fin de que estén

---

<sup>100</sup> Cdo. 6 y 7 Reglamento “Roma III”.

<sup>101</sup> Cdo. 10 Reglamento “Roma III”.

<sup>102</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 253

<sup>103</sup> Cdo. 1 Reglamento “Roma III”.

<sup>104</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 251

<sup>105</sup> Cdo. 12 Reglamento “Roma III”.

<sup>106</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 257

<sup>107</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 252

<sup>108</sup> Cdo. 11 Reglamento “Roma III”.



informados acerca de las consecuencias jurídicas y sociales para la elección de la ley aplicable en el caso de los Estados participantes<sup>109</sup>.

4. Con el fin de evitar posibles disputas o ventajas por parte de uno de los cónyuges a la hora de elegir la ley aplicable, es importante dotar al Reglamento de normas armonizadas de conflicto de leyes basadas en una escala de criterios sucesivos, de forma que se garantice la seguridad jurídica y ambos cónyuges puedan acogerse a la ley con la que tengan un vínculo estrecho<sup>110</sup>.

### 3.1.2 *Ámbito de Aplicación*

- a) **Cuestiones excluidas.** El Reglamento “Roma III” es de aplicación para situaciones de divorcio y separación judicial, cuando estas situaciones impliquen un conflicto de leyes internacionales. Quedan excluidas, por tanto, aquellas situaciones de nulidad matrimonial, que seguirán rigiéndose según el Reglamento “Bruselas II bis”. Tampoco serán de aplicación las siguientes situaciones, según el Art. 1.2 del Reglamento:

1. La capacidad jurídica de las personas físicas. Este conflicto sería necesario resolverlo de forma previa a la disolución del matrimonio.
2. La existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio. De esta forma, para que se pueda aplicar este Reglamento, el Estado debe considerar que existe un matrimonio válido que pueda ser disuelto<sup>111</sup>.
3. La nulidad matrimonial<sup>112</sup>.
4. El nombre y apellidos de los cónyuges<sup>113</sup>.
5. Las consecuencias del matrimonio a efectos patrimoniales<sup>114</sup>.
6. La responsabilidad parental<sup>115</sup>.

---

<sup>109</sup> Cdo. 17 y 18 Reglamento “Roma III”.

<sup>110</sup> Cdo. 21 Reglamento “Roma III”.

<sup>111</sup> En el artículo 13 Reglamento “Roma III” se establece esta condición.

<sup>112</sup> Regulada en el Estado español según el Art. 107.1 CC.

<sup>113</sup> Regulado en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<sup>114</sup> Regulado según el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

<sup>115</sup> Según el Art. 9.4 del CC: “La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.”

7. Las obligaciones alimentarias<sup>116</sup>.
8. Los fideicomisos o sucesiones<sup>117</sup>.

b) **Divorcios privados.** Un caso particular de exclusión dentro de este Reglamento es el de los divorcios privados. Este tipo de divorcios es el que se entiende como aquél que no se produce con la intervención constitutiva de ninguna entidad pública. Se revisten, en general, dos modalidades: 1. Divorcios celebrados por acuerdo o contrato entre los cónyuges; 2. Divorcios que se producen de por una solicitud unilateral de uno de los cónyuges. Incluso cuando la ley indique la necesidad de que este divorcio deba de inscribirse en algún registro público o pronunciarse ante una autoridad pública, deberá de considerarse como divorcio privado ya que la autoridad pública solo se limita a estar presente o dar fe sin intervenir de modo alguno en la formación de la decisión de divorcio<sup>118</sup>.

Esta modalidad de divorcio no se encuentra entre las cuestiones excluidas que se muestran en el Art. 1.2 del Reglamento, sin embargo, existen varias referencias en el propio Reglamento que hacen notar la no aplicación al divorcio privado. CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ las enumeran de la siguiente manera:

- (a) El Reglamento Roma III se refiere en todo momento a los órganos jurisdiccionales y al procedimiento de divorcio y separación judicial.
- (b) Se alude a las demandas de divorcio en el artículo 18 del presente Reglamento.
- (c) el concepto de divorcio debe ser el mismo que se da a entender en el Reglamento “Bruselas II bis”, y este establece en su artículo 2 que *las resoluciones judiciales deben haber sido dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.*
- (d) en las negociaciones que condujeron a la adopción del Reglamento “Roma III” no se mencionó en ningún momento el divorcio privado.
- (e) En el momento que se redactó el presente reglamento, únicamente los órganos públicos eran

---

<sup>116</sup> La ley aplicable al respecto viene determinada por el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

<sup>117</sup> Regulado según el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>118</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 255

competentes para la adopción de resoluciones con valor jurídico en relación con el divorcio, por lo que tan solo resulta aplicable a los divorcios pronunciados por un órgano jurisdiccional estatal o una autoridad pública <sup>119</sup>.

Por otro lado, el propio Reglamento “Roma III” establece la Ley aplicable en caso de divorcio o separación judicial, entendiéndose por éstas la «disolución o relajación del vínculo familiar»<sup>120</sup>, es decir, es aplicable a cualquier mecanismo jurídico que implique la extinción o atenuación de las responsabilidades derivadas del matrimonio<sup>121</sup>, quedando implantada la “duda” de si cabría la aplicación a los divorcios privados en base a este precepto, sin embargo, no debe de confundirse, puesto que tan solo son reconocidos los divorcios en los que intervengan «órganos jurisdiccionales».

Sí sería aplicable en el caso de España este Reglamento, para los supuestos de **divorcios ante notarios**, pues como autoridad pública, están capacitados para autorizar escrituras públicas de disolución o relajación del vínculo matrimonial. No se trata de dar fe de la voluntad de los cónyuges para divorciarse, sino de comprobar que se ajusta el divorcio a la Ley aplicable <sup>122</sup>.

### 3.1.3 Concreción de la Ley Aplicable

Como se indica en el artículo 4 del Reglamento “Roma III”, éste debe de ser de aplicación universal, es decir, se aplicará la ley que se designe en el mismo, aunque no sea la de un Estado miembro participante.

En estos momentos, dicho Reglamento vincula a los siguientes Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal y Rumanía, Eslovenia, Grecia y Estonia. El Reglamento busca integrar el **máximo número de Estados** miembros<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 255

<sup>120</sup> Cdo. 10.2 Reglamento “Roma III”.

<sup>121</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 253

<sup>122</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 254

<sup>123</sup> Así se indica en el Art. 328.1 TFUE, donde se expresa la intención de fomentar la participación de la mayor cantidad de Estados miembros posible. De esta forma, según se indica en este Artículo, *Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan, siempre y cuando se respeten las posibles condiciones de participación establecidas en la decisión de autorización.*

Con la aplicación de este Reglamento se busca establecer de forma clara cuál es la legislación aplicable al divorcio y separación judicial, con el fin de **evitar posibles ventajas** que uno de los cónyuges pueda obtener al solicitar el divorcio antes que el otro buscando su propio interés<sup>124</sup>.

De esta forma, mediante los artículos 5 al 8 del Reglamento “Roma III”, se define el protocolo de designación de la Ley aplicable que regula el divorcio y la separación judicial.

El Art. 5 establece que los cónyuges podrán **elegir la Ley aplicable** siempre y cuando se trate de las siguientes:

1. La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio.
2. La ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio.
3. La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio.
4. La ley del foro.

El divorcio y separación judicial se regirá por la Ley elegida por los cónyuges siempre que se respeten los límites y requisitos, tanto sustanciales como de forma. Los **requisitos sustanciales** declaran que solo podrá elegirse una Ley estatal y material de un Estado, que además deberán ser normas estatales (no servirán las normas de Derecho canónico pues esta se trata de normas exclusivamente religiosas), deberá de ser elegida únicamente por los cónyuges y no por terceros, e incluso los cónyuges deberán acreditar fehacientemente su consentimiento de haber elegido dicha ley. Para que los acuerdos entre las partes produzcan efectos jurídicos se deben cumplir los **requisitos formales** que pueden ser de dos tipos, **mínimos europeos**: en los que el acuerdo de elección de la Ley aplicable debe estar por escrito, fechada y firmada por ambos cónyuges, y **adicionales nacionales**: se trata de aquellos requisitos adicionales que el Estado de la Ley que se haya elegido exija para que estos convenios de los cónyuges surtan efectos jurídicos <sup>125</sup>.

Además, se establece en el Reglamento “Roma III” que el convenio por el que se designa la legislación aplicable podrá ser modificado en cualquier momento, pero siempre antes de la

---

<sup>124</sup> Esta práctica, según he comentado con anterioridad, es la conocida como *Forum Shopping*.

<sup>125</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. pp. 259-264.

fecha en la que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional. Este último punto podría variar según lo establecido en el Art. 5.3 del presente Reglamento, si la ley del foro permite la designación de la ley aplicable durante el curso del procedimiento de divorcio o separación judicial <sup>126</sup>.

En el caso de que uno de los cónyuges quisiera establecer su negativa al consentimiento, podrá acogerse a la ley del país en el que tenga su residencia habitual en el momento en el que la demanda haya sido interpuesta ante el órgano jurisdiccional <sup>127</sup>. Este precepto se aplica tanto para demandar la falta de consentimiento como los posibles vicios en los casos de silencio de uno de los cónyuges, esto último dependerá de la Ley que se aplique el considerar el silencio como aceptación o no, de la ley presuntamente elegida <sup>128</sup>.

Cuando las partes no hayan procedido a hacer uso de su autonomía según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento “Roma III”, se aplicará lo establecido en el **artículo 8** del Reglamento. En estos casos, tanto el divorcio como la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado:

1. En que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda.
2. En que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda.
3. De la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda.<sup>129</sup>
4. Ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

Estos cuatro criterios están ordenados de forma que se establezca la mayor relación posible entre los cónyuges y la ley aplicable, tratando así de garantizar el equilibrio de los intereses

---

<sup>126</sup> Artículo 5.3 Reglamento “Roma III”.

<sup>127</sup> Artículo 6.2 del Reglamento “Roma III”

<sup>128</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 263.

<sup>129</sup> En los casos de nacionalidad múltiple, se establecerá lo dispuesto en la legislación nacional para cada caso (para el caso de España, lo dispuesto en los Arts. 9.9 y 9.10 CC). En los casos de apátridas, este criterio del Reglamento no les sería aplicable, puesto que estas personas carecen de nacionalidad.

de las partes. Como se ha visto anteriormente, éste era un requisito inicial que busca el Reglamento “Roma III”. Se trata de criterios *en cascada*, pues se aplican en defecto del anterior.

En el artículo 9 del Reglamento “Roma III”, se establece que, en caso de conversión de separación judicial a divorcio, se mantendrá la ley aplicable que se hubiera designado con anterioridad para la separación judicial, salvo que se hubiera dispuesto lo contrario según el artículo 5 del mismo Reglamento <sup>130</sup>. En el caso en el que la ley aplicable no contemple dicha conversión (es decir, sí contempla la separación judicial pero no el divorcio), podrá establecerse otra normativa según lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Reglamento, siempre y cuando las partes no hayan elegido la Ley aplicable según el artículo 5 del Reglamento.

Respecto a la Ley aplicable se establece en el artículo 10 del Reglamento que, si ésta no contempla el divorcio o no lo concede a uno de los cónyuges por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, será aplicable la ley del foro, es decir la Ley del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se ha interpuesto la demanda (art.8 Reglamento “Roma III”).

#### 3.1.4 *Supuestos de No Aplicación*

Es importante destacar que el Reglamento “Roma III” prevé supuestos en los que no puede ser aplicable de forma que no se produzcan conflictos con la legislación aplicable.

En este sentido, los artículos 10, 12 y 13 del mencionado Reglamento regulan estos supuestos diferenciando entre casos (1) en los que la Ley sustantiva aplicable no conceda el divorcio a uno de los cónyuges por razones de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial; (2) cuando la Ley sustantiva aplicable no contempla el divorcio; (3) cuando la aplicación del Reglamento es manifiestamente incompatible con el orden público. Estos supuestos se explican a continuación con más detalle:

1. En el primer supuesto, el objetivo es evitar que exista una discriminación hacia uno de los cónyuges si la ley aplicable en ese caso así lo establece. Esta cláusula, prevista en el artículo 10 del Reglamento “Roma III”, viene motivada por las discriminaciones existentes en algunos países respecto al sexo de la persona (sobre todo para el sexo

---

<sup>130</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 274.

femenino) en el caso en el que el Estado competente para aplicar la legislación no permita el divorcio o la separación judicial por este motivo. En este sentido, este Artículo no solo pretende evitar la imposibilidad de optar al divorcio por razón del sexo de una persona sino también cuando, siendo éste posible, existen diferencias en cuanto al tratamiento que se va a recibir por la misma razón, propiciando que exista una ventaja para uno de los cónyuges.

Los autores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, exponen como ejemplo el caso del Código de Familia marroquí (Al Mudawana), según el cual para que una esposa pueda solicitar el divorcio debe de presentar una prueba testimonial de infidelidad, mientras que si es el esposo el que lo solicita basta con la afirmación de éste.<sup>131</sup>

2. El segundo supuesto tiene en cuenta el caso en el que la ley aplicable no contempla el divorcio. El fundamento de este supuesto es que todos los Estados miembros participantes del Reglamento “Roma III” contemplan el divorcio. De esta forma, según el artículo 10 del Reglamento, siempre puede ser aplicable la Ley del Foro dando lugar a la posibilidad de que el divorcio (y por tanto la disolución del matrimonio) se lleve a cabo. En los casos particulares en los que la Ley extranjera permita la separación judicial pero no el divorcio, también serán de aplicación este Artículo del Reglamento.

Un caso particular es cuando en la legislación extranjera no se contempla el matrimonio como válido, por lo que no se puede disolver mediante el divorcio o separación legal un matrimonio que no existe para ese Estado. Un caso curioso es cuando un matrimonio homosexual pretende divorciarse en un Estado en el que este tipo de matrimonios no están contemplados en la legislación. Si es posible aplicar (según el Reglamento “Roma III”) la legislación de otro Estado que sí que contemple el matrimonio como válido el tema quedará resuelto, en caso contrario se plantea un problema, de forma que puede llegar a no producirse el divorcio o que un matrimonio pueda ser considerado como tal en ciertos Estados miembros y no en otros<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ ... Op. Cit. p. 278

<sup>132</sup> Vid. MERCEDES SOTO MOYA “Libre Circulación por el Territorio de la Unión Europea de los Matrimonios del Mismo Sexo Celebrados en España” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* ISSN 1138-4026, núm. 43, Madrid, septiembre/diciembre (2012), pp. 837-843.



Un ejemplo de este caso particular, en el cual se podría dar el caso de que no se pudiera llevar a cabo la celebración del divorcio, podría ser el siguiente: Una pareja de nacionales italianos contraen matrimonio en España. Tras el matrimonio, trasladan su residencia a Grecia, donde conviven por más de dos años. Transcurrido este tiempo, solicitan el divorcio en Grecia, país de residencia de los cónyuges. De esta forma, se plantea el caso en el que los tribunales griegos son competentes para conocer el asunto<sup>133</sup>, también lo serían los tribunales italianos al tratarse del país a cuya nacionalidad pertenecen los cónyuges<sup>134</sup> y por último la ley del foro<sup>135</sup>. Sin embargo, para este caso, tanto los tribunales griegos como los italianos podrían declararse como no aptos para conocer el asunto ya que en ninguno de estos países está reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que no podría celebrarse un divorcio sobre un matrimonio que no es reconocido. Cabe destacar que la ley española (pese a ser el lugar donde se ha celebrado el matrimonio) no podría ser de aplicación ya que no está contemplada como opción en el Reglamento “Roma III”<sup>136</sup> y, aunque el Reglamento está concebido para tener una aplicación universal<sup>137</sup>, de forma que sería posible designar la ley de un Estado miembro o de un tercer Estado, el artículo 12 del Reglamento “Roma III” dispone que se rechazará la aplicación de la ley designada si es “manifiestamente incompatible con el orden público del foro”. Además, según se indica en un comunicado de prensa emitido por el Consejo de la Unión Europea en abril de 2007: “La definición de matrimonio y las condiciones de su validez son cuestiones de derecho sustantivo y por lo tanto pertenecen al derecho nacional. Por consiguiente, el Tribunal de un Estado miembro

---

<sup>133</sup> Según el Art. 5.1 del Reglamento “Roma III”, la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial podrá ser convenida por los cónyuges siempre que sea una de las siguientes: “la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio” o “la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio”

<sup>134</sup> Según el Art. 5.1 c) del Reglamento “Roma III”, puede ser de aplicación: “la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio”

<sup>135</sup> Según el Art. 5.1 c) del Reglamento “Roma III”, puede ser de aplicación: “la ley del foro”

<sup>136</sup> Leyes que pueden ser de aplicación según el Art. 5.1 c) del Reglamento “Roma III”.

<sup>137</sup> Cdo. 12 Reglamento “Roma III”.



con competencia en materia de separación o divorcio puede calificar la existencia de matrimonio con su propia ley.”<sup>138</sup>

3. Por último, se expresa que el Reglamento “Roma III” no será de aplicación cuando la aplicación del mismo sea incompatible con el orden público internacional<sup>139</sup>. Esta cláusula se incluye con el objetivo de garantizar que la aplicación del Reglamento “Roma III” no dañe la estructura jurídica básica del foro en el que sería aplicable dicho Reglamento. Además, es importante destacar que la intervención del orden público internacional tiene un carácter excepcional y que, para que la aplicación de esta cláusula se lleve a cabo, es necesaria una justificación adecuada. Por ello, no basta con que la regulación del país en materia de divorcio o separación judicial sea diferente a la ley del foro.<sup>140</sup>

### 3.1.5 *Sistemas Plurilegislativos*

**De base territorial:** El artículo 14 del Reglamento “Roma III” establece la casuística de Estados con dos o más sistemas jurídicos dependiendo de la unidad territorial dentro del mismo. Cuando se presenta esta situación, el Reglamento establece lo siguiente:

1. Se entenderá como referencia a la ley aplicable vigente en la unidad territorial toda referencia a la legislación del Estado que se realice en el Reglamento “Roma III”<sup>141</sup>.
2. En cuanto a la residencia habitual que se tendrá en cuenta a la hora de determinar la legislación aplicable, ésta será la correspondiente a la unidad territorial dentro del Estado<sup>142</sup>.
3. Respecto a la nacionalidad, el Reglamento indica que toda referencia que se haga a ella se referirá a la unidad territorial que haya sido designada por la ley del Estado. En caso de ausencia de ley, se referirá a la unidad territorial elegida por las partes o

---

<sup>138</sup> Documento del Consejo núm. 8364/07, sesión de Justicia y Asuntos de Interior, 19-20 de abril de 2008.

<sup>139</sup> Art. 12 del Reglamento “Roma III”

<sup>140</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J.CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. pp. 278-281

<sup>141</sup> Art. 14 a) Reglamento “Roma III”.

<sup>142</sup> Art. 14 b) Reglamento “Roma III”.

bien a la que estén más estrechamente vinculados. En este último caso, será el tribunal el encargado de determinarlo <sup>143</sup>.

**De base personal:** El artículo 15 del Reglamento “Roma III” tiene en cuenta los casos en los que se da de forma interpersonal, es decir, cuando existen varios sistemas jurídicos o conjunto de normas que son aplicables a diferentes categorías de personas. En este caso, se deberá aplicar el Derecho o conjunto de normas con los que los cónyuges estén más estrechamente vinculados<sup>144</sup>.

### 3.2 LEY APLICABLE A LA NULIDAD MATRIMONIAL

Como se ha comentado anteriormente, la nulidad matrimonial no fue incluida en el Reglamento “Roma III”<sup>145</sup> por lo que su regulación en materia de legislación aplicable sigue siendo la dispuesta en el Art. 107.1 CC. <sup>146</sup> Sin embargo, en el Derecho español no existe una “única ley” en la materia, por lo que se distinguen los siguientes supuestos:

Si se alega la incapacidad para contraer matrimonio como causa de la nulidad o bien la ausencia de consentimiento válido (consentimientos simulados para lograr un fin), se deberá aplicar lo dispuesto en el Art. 9.1 CC. <sup>147</sup> Si se alega defecto de forma en la celebración del matrimonio se atenderá a lo establecido en los artículos 49 y 50 CC <sup>148</sup>.

Los casos más frecuentes de nulidad matrimonial en los que interviene el Derecho español en el orden público internacional vienen regulados en el artículo 12.3 CC <sup>149</sup>.

Por último, se encuentra el **matrimonio putativo**, aquel matrimonio declarado nulo, pero al que la ley asigna unos determinados efectos jurídicos, bien por haber intervenido de buena

---

<sup>143</sup> Art. 14 c) Reglamento “Roma III”.

<sup>144</sup> Art. 15 del Reglamento “Roma III”.

<sup>145</sup> Art. 1.2 del Reglamento según el cual se indican los supuestos para los que no aplica el mismo.

<sup>146</sup> El Art. 107.1 del CC. dispone: “La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.”

<sup>147</sup> Art. 9.1 del CC., en el que se indica: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”.

<sup>148</sup> Vid. Arts. 49 y 50 CC

<sup>149</sup> Art. 12.3 CC: (a) Ley extranjera que vulnera el principio de libertad, igualdad jurídica del hombre y la mujer para contraer matrimonio. (b) ley extranjera que admite efectos jurídicos de un matrimonio nulo para el cónyuge de mala fe. (c) ley extranjera que admite la validez de un matrimonio sin consentimiento matrimonial

fe, o bien por existir hijos en común <sup>150</sup>. Según lo indicado en el artículo 107.1 CC., la ley será la que determine las cuestiones como la legitimación para el ejercicio de la acción, los plazos de esta o la eventual convalidación de matrimonios que cuenten con la condición de “anulables”.

#### IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

##### INTRODUCCION

Las normas de reconocimiento y ejecución son necesarias para asegurar el derecho a la tutela judicial internacional efectiva, es decir, para que las resoluciones que se dicten por órdenes jurisdiccionales de Estados comunitarios o terceros sean válidos y aplicables en el resto de los Estados.

Estas normas pueden ser reconocidas, según dispone F. Garcimartín <sup>151</sup>, de tres formas distintas dependiendo de las normas internas de los Estados, por ejemplo, en España, la Constitución establece el límite de que dicha resolución no sea contraria ni vulnere los Derechos Fundamentales que ella misma establece. Éstas pueden ser reconocidas:

- Como hecho jurídico, que existe y produce efectos en el país de origen, por lo que no puede ser negada su existencia por otros Estados.
- Como documento público extranjero. Puede aportarse como medio de prueba o como apariencia de buen derecho.
- Como acto jurisdiccional que produzca todos los efectos. Para que una resolución extranjera produzca tales efectos en España, se aplican las normas de reconocimiento y ejecución que vienen recogidas en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.<sup>152</sup>

El Reconocimiento implica que una resolución procedente de un Estado tenga aplicación y se reconozca por otro Estado. En España, el proceso de reconocimiento y aplicación de una resolución extranjera se conoce como *exequatur*<sup>153</sup>. Existe en nuestro ordenamiento el reconocimiento incidental, que se desarrolla en el curso de otro proceso principal, en cuyo

---

<sup>150</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. pp. 295-296

<sup>151</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ... Op. Cit. p. 246

<sup>152</sup> Vid. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

<sup>153</sup> «BOE» núm. 182, op. Cit. Artículo 42: procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución.

caso el juez deberá pronunciarse sobre la base de las leyes procesales. Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. La resolución que haya sido reconocida, mediante *exequatur* o incidental, podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva demanda en un procedimiento declarativo; y ambas gozarán de los mismos efectos que en el Estado de origen.<sup>154</sup>

Encontramos dos mecanismos generales de reconocimiento: el Mecanismo de Equiparación, o de asimilación de las decisiones extranjeras con las nacionales, por el cual el Estado que procede al reconocimiento, lo hará adaptando la resolución a su ordenamiento propio; y el Mecanismo de Extensión, por el cual el Estado receptor aplica la resolución con los efectos propios que le asigna el Estado de origen, teniendo, por ende, la misma aplicación y eficacia en ambos Estados. Este último modelo se basa en *la igualdad de derechos y obligaciones de todos los afectados por una decisión extranjera*.<sup>155</sup>

Por el contrario, las resoluciones extranjeras firmes pueden ser denegadas de reconocimiento en España, en base a los siguientes motivos establecidos en el artículo 46 Ley 29/015:

- a) Contrariedad con el orden público.
- b) Infracción de los derechos de defensa.
- c) Materias exclusivamente competentes de los órganos jurisdiccionales españoles o sin conexión razonable.
- d) Resolución inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Resolución inconciliable con otra resolución dictada con anterioridad en otro Estado que pueda ser reconocida en España.
- f) Existencia de un litigio pendiente en España con idéntico objeto y partes.

La Ejecución de las resoluciones en España se obtiene una vez sean reconocidas mediante *exequatur* o reconocimiento incidental.

---

<sup>154</sup> «BOE» núm. 182, de 31/07/2015, Artículos 44 y 45 (Ley 29/2015).

<sup>155</sup> Vid. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ... Op. Cit 248

#### 4.1. Reconocimiento y Ejecución por el Reglamento “Bruselas II bis”. [Capítulo II]

Para que una sentencia extranjera de separación, nulidad o divorcio tenga efectos en España, es necesario el reconocimiento, y para que sea ejecutable, es necesario el *exequatur*.<sup>156</sup> No obstante, las sentencias que declaran el divorcio son declarativas, éstas conceden o deniegan el divorcio, por lo que el *exequatur* no es igual de relevante que el Reconocimiento.<sup>157</sup>

En cuanto a lo establecido en el Reglamento en base al Reconocimiento se tiene en cuenta lo siguiente:

Serán reconocidas por un Estado miembro, las resoluciones dictadas por las autoridades públicas del Estado miembro de origen. Se excluyen las resoluciones dictadas por autoridades religiosas, pues no vienen reguladas en el presente Reglamento. Sin embargo, una vez se han incorporado al Derecho interno las resoluciones dictadas en base al Concordato con la Santa Sede, sí podrán ser reconocidas en los demás Estados miembros con arreglo al Reglamento. Se excluyen de igual modo, las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de terceros Estados o de Estados miembros que no resultan competentes en virtud de lo dispuesto en el Reglamento. El Reglamento solo cubre el reconocimiento y *exequatur* de las resoluciones que conceden o deniegan el divorcio, nulidad o separación. No se aplica pues a la disolución del régimen económico matrimonial o, a la custodia de los hijos, pensiones, etc... Para que sean reconocibles dichas sentencias por el reglamento “Bruselas II bis”, deben haberse dictado tras la fecha de su entrada en vigor.<sup>158</sup>

Los diferentes mecanismos de reconocimiento establecidos en el Reglamento son:

---

<sup>156</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. p. 296

<sup>157</sup> Vid. I. ANTÓN. “¿Cómo puede desplegar efectos en España una sentencia de divorcio extranjera?” en *Blog Isabel Antón*. 26 de abril de 2020.

<https://www.isabelanton.es/post/c%C3%B3mo-puede-desplegar-efectos-en-espa%C3%B1a-una-sentencia-de-divorcio-extranjera>

<sup>158</sup> Vid. A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ... Op. Cit. pp. 297- 298

1. El Reglamento establece de primera mano que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno (art. 21.1 Reglamento “Bruselas II bis”). Establece un sistema de reconocimiento automático, sin embargo, esto no significa que no sea necesaria controlar la regularidad de la resolución, pues es un requisito esencial.<sup>159</sup>
2. Reconocimiento incidental: Del cual se puede diferenciar entre Judicial y Registral. En cuanto al primero, establece que cuando una persona se encuentre en el curso de un procedimiento en un Estado miembro, puede solicitar que se reconozca la sentencia de divorcio, separación judicial o nulidad, dictada por otro Estado miembro (Art. 21.4 Reglamento “Bruselas II bis”). Asimismo, el Registral es una vía que sirve para inscribir una sentencia firme en el Registro Civil de un Estado miembro dictada en otro Estado miembro, sin ningún procedimiento especial (Art. 21.2 Reglamento “Bruselas II bis”). Este reconocimiento permite que la sentencia procedente de otro Estado miembro tenga efectos en el asunto concreto en el que se ha hecho valer.<sup>160</sup> Las condiciones que ha de cumplir la resolución se reducen a la presentación de los documentos exigidos en el artículo 37.<sup>161</sup>
3. Reconocimiento por homologación: Los jueces de primera instancia serán competentes a través de la homologación, para reconocer la sentencia de divorcio, nulidad o separación con efecto *erga omnes*. Del mismo modo que se reconoce a las partes la potestad de solicitar una declaración de reconocimiento como de no reconocimiento (Art. 21.3 Reglamento “Bruselas II bis”). Ambos reconocimientos deberán seguir los trámites del *exequatur*, explicados a continuación.

El *exequatur* de resoluciones judiciales en materia de crisis matrimoniales no viene regulado en el Reglamento “Bruselas II bis”, pues como he indicado con anterioridad, estas sentencias son declarativas, no ejecutivas. Sí lo son en cambio, las materias derivadas de la separación o divorcio – tales como liquidación del régimen económico matrimonial, custodia de los hijos o pensión de alimentos – que no vienen incluidas en la regulación del Reglamento “Bruselas

---

<sup>159</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO... Op. Cit. p. 139

<sup>160</sup> Vid. I. ANTÓN... Loc. Cit.

<sup>161</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO... Op. Cit. p. 140

II bis”. Si bien es cierto que, aquellas resoluciones ejecutivas dictadas por un Estado miembro sobre la responsabilidad parental con respecto al menor podrán ser ejecutadas en el Estado miembro que se inste.

## V. CONCLUSIONES

1. El Reglamento “Bruselas II bis” ha demostrado ser un instrumento innovador y logrado en la determinación de la Competencia del órgano jurisdiccional de un Estado miembro en materia de Crisis Matrimoniales, teniendo en cuenta que el Reglamento 1347/2000 ya incluía cierta regulación en esta materia. Es a su vez decisivo, amplio y riguroso en cuanto a su aplicación, pues despliega sus efectos en la mayoría de los litigios internacionales sobre la materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial, gracias a que cuenta con siete foros determinantes de la competencia. Excluyendo una vez determinado un órgano competente, al resto, y solventando todos aquellos casos de conflicto de competencias en su materia, como es el caso de la litispendencia o la incompetencia de los tribunales de los Estados miembros o de terceros.
2. Está claro que ha supuesto un gran avance y mejora en el camino a la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, por ejemplo que sea posible la elección por parte de los cónyuges del Tribunal competente que sea más favorable a ambos, sin embargo, hay ciertos aspectos que después de 18 años han quedado anticuados y que se espera que en la reforma del año 2019 por el que se aprueba el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, se actualicen para adaptarse a los tiempos actuales y continuar con el plan previsto por la UE. Como puede ser la no regulación de materias como la disolución del régimen económico matrimonial, la atribución de las pensiones alimenticias, entre otros, que ha debido ser recogidas en otros textos normativos. También puede considerarse la abundancia de foros, como un aspecto negativo, puesto que puede suponer una ventaja para uno y desventaja para otra de las partes puesto que en los supuestos que tratan varios Estados miembros, la elección de uno sobre otro, puede suponer un gasto económico mayor para una de las partes entre otros de los inconvenientes... por lo que es inevitable el aumento en la práctica del “Forum Shopping” y “Forum Running”.

3. Cuando no sea aplicable el Reglamento “Bruselas II bis” conforme a los foros establecidos en su artículo 3, se aplicarán las normas de CJI internas sobre la materia, de manera “automática”, según dispone el artículo 7 del Reglamento.
4. La LOPJ, trató de abarcar en su reforma operada el 2015 una regulación clara y completa en materia de Crisis Matrimoniales internacionales atribuyéndose la competencia en aquellos casos con conexión directa o vínculos con los cónyuges, con la salvedad de que se la aplica siempre y cuando no fuera competente ningún otro Tribunal extranjero. Por lo que muy al contrario de lo que parecía esperar, la aplicación de la LOPJ ha quedado minimizada ya que el legislador español se ha basado, quizás demasiado en dicho Reglamento a la hora de la modificación del artículo 22, puesto que los criterios resultan ser prácticamente idénticos. Esto no quiere decir que no lleguen a ser útiles ni aplicables en ningún momento, sino que le ha costado la denominación de “residual” por varios expertos del DIPr.
5. La entrada en vigor del Reglamento 1259/2010 ha supuesto un refuerzo en cuanto a la legislación aplicable en los casos de divorcio y separación judicial para los Estados que los suscriben. No regula el tercero de los supuestos de Crisis matrimoniales: la nulidad matrimonial, sino que lo delega a la regulación interna de cada Estado, en España se regula en el Código Civil. En él se han establecido unos mecanismos que facilitan considerablemente a los cónyuges la tarea, en ocasiones problemática, de la elección de la ley del Estado que, en base a sus circunstancias, quieren que les sea aplicable. Estos mecanismos han constituido una gran herramienta para combatir lo que se conoce como “Forum Shopping”. Sin embargo, hay casos en los que, debido a los supuestos de no aplicación del presente Reglamento, quedan sin regulación, como los casos de matrimonios entre personas del mismo sexo: la potencial solución podría ser que se incluyera la ley del lugar de celebración del matrimonio como una alternativa para los cónyuges a la hora de escoger la ley aplicable, pudiendo ser este uno de los posibles criterios que conduzcan o motiven una futura reforma del Reglamento.
6. Por otra parte, el Reglamento Roma III es bastante estricto en su aplicación, pues no regula el “nuevo modelo de divorcio”, es decir, el divorcio privado. Esto significa que en aquel lugar donde se celebre un divorcio pactado por las partes revalidado por



los abogados y depositado ante notario, tan solo tendrá validez en el Estado donde se firme y sea reconocido, como es el caso de España y Francia. Tan solo si es reconocido por los jueces del país de emisión, podrá ser aplicable el Reglamento “Roma III” y el Reglamento “Bruselas II bis”.

7. En cuanto a las sentencias sobre la materia dictadas por los Estados miembros que se acogen al Reglamento “Bruselas II bis”, no son necesarias que se aplique el *exequatur*, pues son directamente aplicables, pero si será igualmente necesario que sean reconocidas en el Estado miembro que pretendan los cónyuges mediante los mecanismos acogidos en el Reglamento.

## VI. SUPUESTOS PRÁCTICOS

- **Competencia Judicial Internacional. Concurrencia de órdenes jurisdiccionales competentes. Litispendencia. Ley aplicable.**

*Un matrimonio donde ambos tienen nacionalidad española tienen residencia habitual en Francia desde hace 6 años. El marido tras aceptar una oferta de trabajo en Italia y residir allí por un año, decide que quiere divorciarse porque ha conocido a otra persona. Por lo que insta una demanda de divorcio en Italia contra su mujer. Por otra parte, la mujer que ya llevaba tiempo teniendo una aventura con otro hombre, decide poner fin a su matrimonio, presentando un mes después una demanda de divorcio en Francia para poder casarse con dicho hombre. Cuando se entera de que su marido le ha pedido el divorcio por los Tribunales italianos, la mujer se opone a tal demanda alegando que no son competentes aquellos tribunales pues actúa el foro del lugar de la última residencia de ambos cónyuges si uno de ellos todavía reside en ese Estado miembro (artículo 3.1.a. Reglamento “Bruselas II bis”).*

En este supuesto, se aprecia una concurrencia de órganos competentes en arreglo a los foros del artículo 3 del Reglamento “Bruselas II bis”. Éstos serán: los Tribunales españoles, por el foro de la nacionalidad de los cónyuges; los Tribunales franceses, por el foro de la última residencia habitual de ambos mientras siga residiendo uno de ellos; y los Tribunales italianos, por el foro de la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda. El Reglamento “Bruselas II bis” no establece una jerarquía entre los foros, por lo que resultarían los tres Tribunales

competentes para conocer de las demandas de divorcio, no teniendo pues razón la mujer al oponerse a la demanda de su marido.

Sin embargo, observamos que concurren dos demandas de divorcio en dos Estados miembros distintos con la misma causa, objeto y partes litigantes, por lo que se trata de un caso de litispendencia intra-europea. El artículo 19 del Reglamento “Bruselas II bis” establece que, para la resolución de la litispendencia, aquel Tribunal en el que se hubiera presentado la demanda en segundo lugar, deberá suspender sus actuaciones hasta que se determine la competencia del primer Tribunal, y en caso de que el primero resulte competente, inhibirse a su favor y declararse incompetente. Como hemos comprobado, ambos Tribunales serán competentes para su resolución, tanto el Francés como el Italiano, pero en base a este artículo 19, el Estado miembro competente será Italia.

Para la determinación de la Ley aplicable, se entiende que no se ha pactado nada en el convenio matrimonial, por lo que no es de aplicación el artículo 5 sino el artículo 8 del Reglamento “Roma III”. En base a este artículo, primero se tendría que aplicar la ley del Estado de residencia de ambos cónyuges, en su defecto, la ley de la última residencia de ambos cónyuges si uno de ellos todavía reside allí y la demanda de divorcio se ha presentado en menos de un año desde el fin de la residencia en ese país por una de las partes, por lo tanto, como el marido se fue a Italia más de un año, se tendría que aplicar el siguiente criterio: estado de la nacionalidad de ambos cónyuges, es decir, la Ley aplicable al divorcio es el Derecho español, pues ambos poseen nacionalidad española.

- **Competencia Judicial Internacional. Normativa interna.**

*El marido español decide interponer una demanda de divorcio contra su mujer portuguesa, en los Tribunales españoles pues se ha mudado a Elche hace menos de un mes, conservando ambos por el momento la residencia habitual en Andorra.*

En este supuesto, el Reglamento “Bruselas II bis” no podrá determinar la competencia de ningún Estado miembro puesto que no concurren ninguno de los foros de su artículo 3, al no tener ambos la misma nacionalidad y residir en un tercer Estado. Se aplica por lo tanto lo establecido en su artículo 7.1: el foro de la normativa interna del lugar donde se ha presentado la demanda, séase España. Serán competentes los Tribunales de Elche para resolver el litigio en base a los artículos 22 y ss. de la LOPJ y los relativos a la competencia territorial.

*Matrimonio entre un alemán y una belga con residencia habitual en Estados Unidos, se mudan a España y uno de los cónyuges interpone demanda de divorcio contra el otro.*

En este supuesto, como no es aplicable ningún foro del artículo 3 del Reglamento “Bruselas II bis”, se aplicará lo dispuesto en la LOPJ artículos 22 y ss. con arreglo a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento. Si en algún momento del proceso resulta competente algún Tribunal de otro Estado miembro según el Reglamento “Bruselas II bis”, los Tribunales españoles deberán declararse incompetentes a su favor, pero mientras esto no suceda, deberán seguir con el proceso a pesar de que no sean competentes.

- **Competencia Judicial Internacional y Ley aplicable al divorcio.**

*Una mujer iraní con residencia habitual en España presenta una demanda de divorcio ante el juez español contra su marido de nacionalidad iraní, no residente en la UE. Los cónyuges establecieron en el convenio matrimonial que cualquier litigio se resolvería a través del Derecho iraní. Este Derecho no contempla la facultad de la mujer a instar el divorcio.*

En este supuesto los Tribunales españoles son competentes para conocer del litigio con arreglo al foro de la residencia habitual de la demandante establecida en el art.3 del Reglamento “Bruselas II bis”. La ley aplicable sería la pactada por los cónyuges en el convenio matrimonial, con arreglo al art. 5 del Reglamento “Roma III”, por lo que se aplica el Derecho iraní, con el problema de que este derecho no permite que la mujer pida el divorcio. Con respecto a esto último, dice el artículo 10 del Reglamento “Roma III” que si la Ley aplicable (D. Iraní) no contempla el divorcio o no lo concede a uno de los cónyuges por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, será aplicable la ley del foro, es decir la Ley del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se ha interpuesto la demanda. Por lo tanto, el juez español está facultado para aplicar el Derecho español y rechazar el Derecho iraní para que la mujer pueda presentar la demanda de divorcio.

- **Reconocimiento y *exequatur* en España.**

*Matrimonio celebrado y posteriormente disuelto en Australia entre un australiano y una española. La mujer española regresa a España y procede a instar una demanda de*

*divorcio ante los Tribunales españoles, para poder casarse de nuevo en España. La sentencia australiana determinó una pensión compensatoria hacia la mujer hasta que esta fuera económicamente independiente o contrajera nuevamente matrimonio. La mujer durante la tramitación del divorcio en España solicitó el reconocimiento de la sentencia australiana para poder cobrar dicha pensión ya que su exmarido no se la proporcionaba, solicitud que fue rechazada por el Tribunal español.*

En el presente supuesto, la mujer podría o bien haber solicitado el *exequatur*, o un nuevo procedimiento de divorcio si fueran los Tribunales competentes en base al Reglamento “Bruselas II bis” o en su defecto, en base a la LOPJ. Al haber optado por este último, los efectos del divorcio comenzarán a partir de que se dicte la sentencia y no antes. Lo que significa que en Australia estaría divorciada, pero en España hasta la sentencia no, por lo que tendrá que esperar a dicha resolución para poder contraer nuevas nupcias, de lo contrario el matrimonio sería nulo. En cuanto a la solicitud del *exequatur* una vez iniciado el procedimiento, no es de admisión por nuestros tribunales ya que supondría una cuestión de litispendencia. Podrá solicitar la pensión compensatoria una vez se dicte la sentencia de divorcio si así queda establecido.

*El mismo supuesto si en vez de haber instado la demanda de divorcio, hubiera solicitado el exequatur.*

En este caso la mujer habría solicitado que se iniciara el *exequatur*, por lo que pasaría la sentencia australiana de divorcio a gozar de los mismos efectos en España del mismo modo que tiene en Australia desde el momento que se dictó, por lo que podría haber solicitado la pensión compensatoria, así como haber contraído nuevas nupcias en cualquier momento sin necesidad de esperar al *exequatur*, y posteriormente inscribir dicho matrimonio. Es un procedimiento más rápido.

*Matrimonio celebrado y posteriormente disuelto en Italia entre un italiano y una española. La mujer española regresa a España y procede a instar una demanda de divorcio ante los Tribunales españoles, para poder casarse de nuevo en España. La sentencia italiana determinó una pensión compensatoria hacia la mujer hasta que esta fuera económicamente independiente o contrajera nuevamente matrimonio. La mujer durante la tramitación del*

*divorcio en España solicitó el reconocimiento de la sentencia italiana para poder cobrar dicha pensión ya que su exmarido no se la proporcionaba, solicitud que fue rechazada por el Tribunal español.*

En este supuesto no se puede instar una nueva demanda de divorcio ya que nos encontramos ante una sentencia de un Estado miembro, directamente reconocible en España, no es necesario el *exequatur*, pero sí el reconocimiento de la sentencia y su posterior inscripción registral. En estos casos sí se admite la litispendencia, por lo tanto, el Tribunal español tendría que inhibirse a favor del italiano por haber iniciado previamente el divorcio.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Abarca Junco, A. P., Gómez Jene, M., Guzmán Zapater, M., Miralles Sangro, P. P., & Pérez Vera, E., *Derecho Internacional Privado: Vol. II*, COLEX, Madrid, 2004.

Abarca Junco, A.P., Miralles Sangro, P.P., Guzmán Sabater, M., Gómez Jene, M., Herranz Ballesteros, M. & Vargas Gómez-Urrutia, M., *Prácticas del Derecho Internacional Privado. Ejercicios y materiales de apoyo*. COLEX, Majadahonda, 2009.

Antón Juárez, Isabel, “¿Cómo puede desplegarse efectos en España una sentencia de divorcio extranjera?” en *Blog Isabel Antón*, 2020, 30 Marzo.

<https://www.isabelanton.es/post/c%C3%B3mo-puede-desplegar-efectos-en-espa%C3%B1a-una-sentencia-de-divorcio-extranjera>

Antón Juárez, Isabel. “Crisis Matrimonial. Divorcio y Separación Internacional. Competencia Judicial Internacional. Ley Aplicable. Efectos Extraterritoriales de Decisiones”. <http://ocw.uc3m.es/derecho-internacional-privado/derecho-internacional-privado/material-de-clase-1/dip-tema-1.pdf>

Arbaizar Rodríguez, Amparo. “Divorcio, Separación y Nulidad Matrimonial – Reglamento 2201/2003 “Bruselas II Bis” y Reglamento 1.259/2010 de Cooperación Reforzada en materia de Ley Aplicable al Divorcio y Separación”, en *Big Data Jurist*, Ficha 1.125. <https://arbaizarabogados.com/wp-content/uploads/Divorcio-en-la-Unión-Europea-Bruselas-IIa.pdf>

Arenas García, Rafael, *Crisis matrimoniales internacionales*. De Conflictu Legum, Universidade de Santiago de Compostela, 2004.

- Calvo Caravaca, Alfonso-Luis & Carrascosa González, Javier, “El divorcio internacional y el nuevo artículo 107.2 del Código Civil”, en *Diario La Ley*, No 6025 y 6025. Editorial La Ley 805/2004. 2004, 24-25 de mayo
- Calvo Caravaca, Alfonso-Luis & Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado - Vol. II*, Alianza Editorial, Granada, 2018.
- Campuzano Díaz, Beatriz. “El Reglamento (UE) no 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, Núm. 30, 2011, mayo-agosto. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/39470>
- Cano Fuentes, Oscar. “12 Claves Sobre La Competencia Judicial En Las Rupturas Con Elemento Internacional”. - *El Blog de Oscar Cano*. 2018, 17 octubre. <https://www.oscar-cano.com/12-claves-sobre-la-competencia-judicial-en-las-rupturas-con-elemento-internacional/>
- Carrascosa González, Javier. “Contratos privados de divorcio: bienvenidos al futuro”, en *ACCURSIO DIP – BLOG*, 2017, 17 mayo. <http://accursio.com/blog/?p=698>
- Cebrián Salvat, María Asunción. “La competencia judicial internacional residual en materia contractual en España = The Spanish rules of residual jurisdiction in matters related to contract.” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.9 No 2, pp. 127–150. 2017, 11 julio. <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3868>
- Código de Familia Marroquí. *La nueva Mudawwana marroquí: entre tradición y modernidad : (traducción comentada del Código de Familia de 2004)*. Editor: Junta de Andalucía, Consejería de Empleo. Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2009.
- Comisión Europea. “Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis”. Directorio General de Justicia. Oficina de Publicaciones, Unión Europea, 2014. <https://doi.org/10.2838/28785>
- Cristina Craiu, Andrea. “El Reglamento UE 2201/2003 relativo a la Competencia Judicial Internacional en materia de Nulidad, Separación y Divorcio y Medidas de Responsabilidad Parental: Problemas de aplicación”. *TFM Máster universitario en acceso a la Profesión de Abogado*- UAH. Alcalá de Henares, 2019, 8 febrero.

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39207/TRABAJO%20FIN%20DE%20MASTER.%20ANDREEA%20CRISTINA%20CRAIU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Diferencia entre Federación y Confederación”, en *Apuntes de Derecho UNED*, artículo publicado por Naujoël, 2019, 19 junio. <https://derechouned.com/libro/internacional-privado/4911-la-compet.-.-separacion-matrimonial-la-nulidad-y-la-disolucion-del-matrimonio>

Esplugues Mota, Carlos, Iglesias Buhigues, José Luis & Palao Moreno, Guillermo, *Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Fernández Rozas, José Carlos. “Rigidez versus Flexibilidad en la Ordenación de la Competencia Judicial Internacional: El Forum Necessitatis.” En Universidad Complutense de Madrid, 2017.

<https://fernandezrozas.files.wordpress.com/2017/12/jc-fernc3a1ndez-rozas-forum-necessitatis.pdf>

García Vital, Gema. “¿Puedo divorciarme si me he casado por la Iglesia? Abogado divorcios” publicado en Blog *Gema García Vital- Abogada*, 2019, 8 mayo. <https://www.abogadodivorciosevilla.net/blog/puedo-divorciarme-si-me-he-casado-por-la-iglesia-abogado-divorcios>

Garcimartín Alférez, Francisco Javier, *Derecho internacional privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

Garcimartín Alférez, Francisco. “Competencia judicial internacional y autonomía de la voluntad” en *Almacén de Derecho*, publicado por Jesús Alfaro, 2017, 2 Agosto. <https://almacenederecho.org/competencia-judicial-internacional-autonomia-la-voluntad>

Garcimartín Alférez, Francisco. “La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ”, publicado en *Almacén de Derecho*, 2015, 23 julio. <https://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>

Heredia Cervantes, Iván. “Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras (Comentario a la STC 61/2000, de 13 de marzo)”, en *Derecho*



- privado y constitución*, No 14, Dialnet, 2000.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=182014>  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73736&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4011529#Footref27>
- Jacobs Ardines, Christian. “Las crisis matrimoniales en el Derecho Internacional Privado Europeo : revisión teórica y jurisprudencial”. *TFM: Máster en Abogacía por la Universidad de León*, 2018. <https://buleria.unileon.es/handle/10612/11750>
- Marfil, J. A. & Marfil, J. F., “Forum Shopping o elección del foro más conveniente: subterfugio que circula por Europa”, publicado en *El Derecho*. 2010, octubre. <https://elderecho.com/forum-shopping-o-eleccion-del-foro-mas-conveniente-subterfugio-que-circula-por-europa>
- Maseda Rodríguez, Javier, “Crisis matrimoniales y la reforma de las reglas domésticas españolas de competencia judicial internacional: paso adelante o paso atrás”, publicado en *Revista Jurídica Digital UANDES*, Vol. 2 No. 2, 1–17, 2018. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0202.1>
- Orejudo Prieto de los Mozos, Patricia. (2015, 12 mayo). “Diez años de aplicación e interpretación del régimen del Reglamento “Bruselas II bis” sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)”. Publicado en *La Ley*. Unión Europea, núm. 21, 2014, pp. 5–22. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/27863/>
- Ortega Giménez, A., Heredia Sánchez, L.S. & Lorente Martínez, I., “Crisis Matrimoniales Internacionales: Nulidad, Separación y Divorcio.” *Derecho Internacional Privado, Lección 13*. Universidad Miguel Hernández. 2019-2020
- Ortega Giménez, A., Islas Colín, A., Heredia Sánchez, L.S., & Priego Custodio, C., “Nulidad matrimonial y derecho internacional privado: un estudio comparado entre España, México y Cuba.” Publicado en *Diario La Ley*, No 9596, 2020, 18 marzo.
- Ortega Giménez, Alfonso. “Competencia Judicial Internacional y Determinación de la Ley Aplicable en casos de “Crisis Matrimoniales Internacionales” (Nulidad Matrimonial, Separación Judicial y Divorcio)”, publicado en *Revista Economist & Jurist*. Nº 241. pp. 28-37. 2020, junio.



- Ortega Giménez, Alfonso. “Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en los casos de divorcios internacionales (a propósito de la SAP de Toledo de 4 de marzo de 2020)”. Publicado en *Diario La Ley*, No 9794, 2021, 18 febrero.
- Pereña Vicente, Monstserrat. (2019). “El divorcio sin juez en el Derecho español y francés: entre el divorcio por notario y el divorcio por abogado. Dificultades teóricas y prácticas.” *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXII, fasc. I, pp. 5-52, BOE: Biblioteca Jurídica, 2019.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?lang=va&id=ANU-C-2019-10000500052](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?lang=va&id=ANU-C-2019-10000500052)
- Pérez Vallejo, Ana María. “Ley Aplicable y Competencial Judicial Internacional en el Reglamento (UE) 2016/1103 sobre Regímenes Económicos Matrimoniales.” *Anales De Derecho*, Vol. 38, No.1, 1-19, 2020, 18 septiembre.  
<https://doi.org/10.6018/analesderecho.428661> //  
<http://publicaciones.umh.es/scholarly-journals/ley-aplicable-y-competencial-judicial/docview/2466062637/se-2?accountid=28939>
- Quiñones Escámez, Ana. “¿Cuándo se aplica el Reglamento “Bruselas II bis”? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. No 30, 2008, mayo- agosto.  
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/46450>
- Reina Montes, Elisabet. “Crisis Matrimoniales en el Derecho Internacional Privado Español” *TFG Grado en Derecho*. Universidad de Córdoba, 2018.  
[https://www.uco.es/docencia\\_derecho/index.php/RJEUCO/article/viewFile/144/192](https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/RJEUCO/article/viewFile/144/192)
- Sánchez Bermejo, Daniel. “Exequátur de divorcio internacional.” Publicado en *Blog Sanchez Bermejo Abogados*, 2017, 17 febrero.  
<https://www.sanchezbermejo.com/exequatur-divorcio-internacional/>
- Sánchez Bermejo, Daniel. “Procedimiento de Exequátur. Reconocimiento de sentencias extranjeras en España”, publicado en *Blog Sánchez Bermejo Abogados*. 2019, 24 abril. <https://www.sanchezbermejo.com/procedimiento-de-exequatur/>

- Sánchez Cano, María Jesús. “Reflexiones prácticas sobre la competencia judicial internacional y la filiación”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13 No. 1, 1095–1105, marzo 2021. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6018>
- Soto Moya, Mercedes. “Libre Circulación por el Territorio de la Unión Europea de los Matrimonios del Mismo Sexo Celebrados en España.” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No 43. pp. 807-847, 2012.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4184458>
- Urrea Salazar, Martín Jesús, “El tratamiento de las crisis matrimoniales en el Derecho Internacional Privado español.” *RIAE | Red Intenacional de Abogados EUREKA*, 2014, 16 marzo. <https://riaeureka.org/el-tratamiento-de-las-crisis-matrimoniales-en-el-derecho-internacional-privado-espanol/>

## VIII. OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- Abarca Junco, Ana Paloma, “EL REGLAMENTO (CE) No 2201/2003 (I): Competencia judicial internacional y reconocimiento de decisiones en materia de divorcio, separación y nulidad” en *Curso virtual un estudio sistemático del Espacio Judicial Europeo en materia Civil y Mercantil*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010. <http://www5.poderjudicial.es/CVcm0910/M-III/ES/TEMA07-ES.pdf>
- Academia de Derecho Europeo. “Divorcio transfronterizo: competencia y procedimiento”. *ERA - Academy of European Law*. Accedido el 27 de mayo de 2021.  
[https://www.era-comm.eu/EU\\_Civil\\_Justice\\_Training\\_Modules/kiosk/courses/Family\\_Law\\_Module\\_1\\_ES/Module%201/scope\\_of\\_application.html](https://www.era-comm.eu/EU_Civil_Justice_Training_Modules/kiosk/courses/Family_Law_Module_1_ES/Module%201/scope_of_application.html)
- Consejo de la Unión Europea. “Justicia y Asuntos de Interior, Sesión no 2794 del Consejo de la Unión Europea”, Comunicado de prensa, presidido por Schäuble, Wolfgang & Zypries, Brigitte, Luxemburgo, 19 y 20 abril 2007.  
[https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/es/jha/93939.pdf](https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/jha/93939.pdf)
- Protocolo Sobre la Posición de Dinamarca:

[https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:07cc36e9-56a0-4008-ada4-08d640803855.0006.02/DOC\\_27&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:07cc36e9-56a0-4008-ada4-08d640803855.0006.02/DOC_27&format=PDF)

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2009, *HADADI*.

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 noviembre 2007, *LÓPEZ*.

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de octubre 2016, *CZARNECKA*.

